



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 27 de Agosto del 2002 -- N° 649

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
	210	Delégase al economista Fabián A. Carrillo Jaramillo, Subsecretario de Tesorería para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN)	10
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
3004		Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que suscriba el Convenio de Reestructuración de Comercio entre la República del Ecuador y la Commodity Credit Corporation (CCC) de los Estados Unidos de Norteamérica	2
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:			
237		Constitúyense los comités de contrataciones e Interno de Concurso Privado de Precios del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT	3
238		Oficialízase el cobro de tasas por el servicio de inspección fitosanitaria del banano y otras musáceas de exportación	8
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
208-A		Delégase a la ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF)	9
209-A		Delégase a la ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV)	9
	211	Delégase al señor economista Wilson Torres, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal	10
	212	Desígnase a la ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral para que represente al señor Ministro ante el Comité Especial de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público	10
MINISTERIO DE SALUD:			
	0446	Autorízase al Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", asigne anualmente a la Asociación de Empleados Administrativos del instituto la cantidad de \$ 3.000 (tres mil dólares)	10
	0447	Establécese el día 16 de agosto de cada año, como el día de la Fibrosis Quística en el Ecuador	11
	0449	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 0344 de 28 de mayo del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 604 de 25 de junio del 2002	11
	0450	Autorízase al Director Provincial de Salud del	Págs.

Napo, directores de hospitales y jefes de áreas, para que a través de sus respectivos departamentos financieros, puedan conceder anticipos o préstamos a los servidores de la Planta Central 12

RESOLUCION:

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES:**

158 Aplícase una medida de salvaguardia provisional, por un período de doscientos días a las importaciones procedentes y originarias de los países miembros de la Comunidad Andina 13

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

209	Carlos Alberto Sambache y otros en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y otro	14
211	Zoila Guzmán Flores en contra del Ministerio de Economía y Finanzas	14
213	Jenny Ramírez Romero en contra de la Contraloría General del Estado	16
214	Francisco Baquerizo Freile en contra de la Compañía Ibope Latinoamericana S.A.	18
219	Doctor Arturo Vizcaíno Sotomayor y otra en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	19
220	Sonia Edith Cuadros Vera en contra del Banco Nacional de Fomento	20
221	Ernesto Agustín Quintana Véliz en contra de la I. Municipalidad de Vinces	21
223	Juan Antonio García Cedeño en contra de la Universidad Técnica de Manabí	22
224	Ingeniera Loyda Castro Farías en contra de la Municipalidad de Rocafuerte	23
225	Zoila Guadalupe Carrión Gómez en contra del IESS	23
227	Abogado Jorge Flor Cano en contra del Banco Nacional de Fomento	24
228	Manuel de Jesús Usho Medina en contra del INDA	26
229	Abogado Félix Iñiguez Freire en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social de Guayaquil y otro	26
230	Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, SAYCE en contra de Manuel Montes Pico	27

Págs.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

29-IP-2002	Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y d), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El artículo 82, del cual se solicita su interpretación, no especifica el numeral, por lo que este Tribunal considera, por ser vinculante, la interpretación del literal a) de este artículo de la Decisión citada. Solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 5160. Actor: JOSE MARIA DACCARETT & Compañía FRIGORIFICO DE LA COSTA. Marca: "CAMPO VERDE"	27
6-IP-2002	Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a), 146 inciso primero y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Actor: Margarita Ramírez Calle, Marca: MARGARITA R. LENCERIA (mixta). Proceso Interno N° 6365	33
9-AI-98	Sumario por incumplimiento de sentencia ..	37

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Naranjal: Para adoptar la denominación de "Gobierno Municipal del Cantón Naranjal"

FE DE ERRATAS:

- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 2590, publicado en el Registro Oficial N° 568 de viernes 3 de mayo del 2002
- A la publicación del Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión Nacional de Competencias, publicado en el Registro Oficial N° 637 de viernes 9 de agosto del 2002

N° 3004

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, vigente hasta el 12 de marzo del 2001, dispuso que el Estado Ecuatoriano debía garantizar los créditos concedidos por entidades extranjeras no vinculadas con las IFIs en procedimiento de saneamiento, para financiar comercio exterior, que estén debidamente instrumentados y registrados en dichos balances y cuyo buen fin sea comprobado por la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que en virtud de dicha disposición el Estado garantizó obligaciones crediticias destinadas al comercio exterior;

Que el Gobierno Nacional con el objeto de reactivar la economía, se ha propuesto impulsar el refinanciamiento de las

líneas de comercio exterior cerradas, como consecuencia de la moratoria que los bancos en saneamiento cerrados bajo control de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, mantienen con la Commodity Credit Corporation (CCC) de los Estados Unidos de América;

Que mediante oficio N° ODEPLAN-O-2002-327 de abril 17 del 2002, la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, emitió dictamen favorable a la suscripción del respectivo Convenio de Reestructuración de Deuda;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió dictamen favorable sobre el citado proyecto de Convenio de Reestructuración, según consta de oficio N° DBCE-0600-2002 02 01388 de 8 de mayo del 2002;

Que la Procuraduría General del Estado emitió dictamen favorable sobre los aspectos legales del Proyecto de Convenio de Reestructuración, mediante oficio N° 24384 de 5 de junio del 2002;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, mediante memorando N° SCP-2002-0306 de julio 9 del 2002, emitió el informe correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución N° 59 de julio 9 del 2002, mediante la cual aprueba la suscripción del referido convenio;

Que la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, mediante memorando N° 147-SIP-DM-2002 de julio 29 del 2002, calificó la viabilidad técnica, económica y social del proyecto de convenio referido; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 18 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, para que a nombre y representación del Estado Ecuatoriano, personalmente o mediante delegación suscriba el Convenio de Reestructuración de Comercio dictaminado por el Procurador General del Estado y por el Directorio del Banco Central del Ecuador, a celebrarse entre la República del Ecuador y la Commodity Credit Corporation (CCC) de los Estados Unidos de América, por un monto de hasta cincuenta y tres millones setecientos veinte y seis mil ochocientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (US\$ 53'726.843,9), destinados a honrar el pago de valores garantizados por el Estado Ecuatoriano en virtud de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, derivados de créditos concedidos por la CCC para financiar comercio exterior.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras para el Convenio de Préstamo que se autoriza suscribir por medio de este decreto, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Commodity Credit Corporation (CCC) USA.

PRESTATARIO: República del Ecuador.

ORGANISMO EJECUTOR: Ministerio de Economía y Finanzas.

MONTO: Hasta por US\$ 53'726.843,9.

PLAZO DEL PRESTAMO: 54 meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

AMORTIZACION: La amortización del préstamo se efectuará mediante nueve cuotas semestrales. El primer pago será en diciembre del 2002.

INTERESES: 4,875% (FIJA).

INTERES DE MORA: 5,875%.

Art. 3.- El servicio de amortización, intereses y más costos financieros que se generen por la celebración y ejecución del contrato cuya suscripción se autoriza por el artículo 1, lo realizará el Banco Central del Ecuador, con aplicación a las partidas presupuestarias que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá señalar en el Presupuesto General del Estado, sector deuda pública, a partir del año 2002. Para el efecto, el Ministro de Economía y Finanzas deberá suscribir un contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, a fin de que se comprometan las rentas suficientes para el servicio de la deuda.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 21 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 237

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que mediante contrato de préstamo No. BID 1376/OC-EC, suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, se financia parcialmente el Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales PRAT, cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que para el cumplimiento de los fines y objetivos del programa se conformó mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de 19 de marzo del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 557 de 17 de abril del 2002, la Unidad de Apoyo a la Ejecución del Programa, llamada Unidad Ejecutora, encargada de la ejecución de los componentes: Apoyo operativo al INDA; regularización de tenencia de tierra en cantones rurales; monitoreo y evaluación; fondo competitivo de pequeños proyectos ambientales y de desarrollo rural; y, apoyo al perfeccionamiento del marco institucional y regulador; con alcance nacional;

Que de conformidad con lo establecido en el contrato de préstamo BID/1376-OC-EC, la Unidad Ejecutora debe administrar en forma descentralizada los recursos económicos del programa;

Que el PRAT, para la ejecución de los diferentes componentes, debe adquirir: vehículos, equipos, bienes y servicios relacionados, mediante procesos de calificación, selección y contratación previstos en las normas del BID y en la ley nacional aplicable a la materia;

Que es indispensable integrar el Comité de Contrataciones del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley de Contratación Pública Codificada, expedida por la Función Legislativa del Ecuador el 13 de febrero del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 272 del 22 de febrero del 2001, para que actúe de conformidad a lo establecido en este acuerdo ministerial;

Que la Ley de Contratación Pública Codificada (Art. 53) establece que para la celebración y ejecución de los contratos que se financien total o parcialmente con los recursos provenientes de organismos multilaterales de desarrollo de los cuales el Ecuador sea miembro, se observará lo acordado en el respectivo contrato de crédito y en lo no previsto, se regirá por la citada ley; y,

Conforme a lo establecido en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Se constituyen los comités de contrataciones e Interno de Concurso Privado de Precios del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el contrato de préstamo BID No. 1376/OC-EC y en el presente acuerdo ministerial.

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 2.- El Comité de Contrataciones del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, estará integrado por:

- a) El Subsecretario General del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Ejecutivo del PRAT;
- c) El especialista en monitoreo y evaluación del PRAT;
- d) El especialista del PRAT en el área de competencia del proceso de adquisición; y,
- e) Un técnico nominado por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proceso de adquisición, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Los miembros del comité tendrán derecho a voz y voto.

Actuará como Secretario del comité un funcionario designado por el comité y como asesores del mismo: Un abogado contratado por el PRAT para cada proceso; y, el especialista en contrataciones y adquisiciones del PRAT. Los tres funcionarios tendrán exclusivamente derecho a voz.

Art. 3.- El comité sesionará tantas veces, cuantas sean necesarias para cumplir con el cometido, previa convocatoria escrita que hará el Presidente con 24 horas de anticipación. El quórum para instalarse en sesión será al menos de tres de los cinco miembros señalados en el Art. 2 de este acuerdo ministerial, siendo en todo caso obligatoria la presencia del Presidente del comité para iniciar la misma.

Art. 4.- Los miembros del comité tendrán el carácter de permanentes durante todo el proceso y únicamente podrán ser cambiados por circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas ante la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería y ante el BID.

Art. 5.- Corresponde al comité conocer y resolver sobre el trámite previo a la contratación de provisión de vehículos, equipos, bienes, servicios relacionados, suministros y materiales necesarios para la buena ejecución del programa, sobre la base de lo establecido en el presente acuerdo ministerial y de conformidad con las normas del contrato de préstamo BID 1376/OC-EC, así como los documentos precontractuales del respectivo proceso.

Art. 6.- El funcionamiento del Comité de Contrataciones del PRAT, normado en el presente acuerdo, se aplicará en las contrataciones cuya cuantía sea igual o mayor a treinta mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 30.000,00).

Art. 7.- El Comité de Contrataciones del PRAT, utilizará los siguientes procedimientos:

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

Deberá usarse el Sistema de Licitación Pública Internacional cuando la adquisición de bienes y servicios relacionados sea igual o exceda la cantidad de trescientos mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 300.000,00).

Los anuncios de la convocatoria a licitación pública internacional deberán publicarse tanto internacionalmente como localmente, en el periódico de las Naciones Unidas "Development Business"; y, por lo menos tres veces en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Los documentos de licitación (bases) serán aprobados por: La Contraloría General del Estado; la Procuraduría General del Estado; y, el BID antes de ser entregados a los interesados.

El Comité de Contrataciones del PRAT concederá un plazo mínimo de 45 días calendario para la recepción de ofertas.

La adjudicación a la oferta evaluada como la más baja se la hará efectiva una vez que las entidades de control otorguen su informe favorable y el BID emita la no objeción.

LICITACION PUBLICA AD-HOC

Deberá usarse el Sistema de Licitación Pública Ad-hoc cuando la adquisición de bienes y servicios relacionados sea igual o mayor a cien mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 100.000,00) y sea inferior a trescientos mil, 00/100 dólares (US \$ 300.000,00) .

Los anuncios de la convocatoria a licitación pública ad-hoc deberán publicarse localmente, por lo menos tres veces en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Los documentos de licitación (bases) serán aprobados por: La Contraloría General del Estado; la Procuraduría General del Estado (cuando corresponda); y, el BID antes de ser entregados a los interesados.

El Comité de Contrataciones del PRAT concederá un plazo mínimo de 30 días calendario para la recepción de ofertas.

La adjudicación a la oferta evaluada como la más baja se la hará efectiva una vez que las entidades del control otorguen su informe favorable (cuando corresponda) y el BID emita la no objeción.

CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS AD-HOC

Deberá usarse el Sistema de Concurso Público de Precios Ad-hoc cuando la adquisición de bienes y servicios relacionados sea igual o mayor a treinta mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 30.000,00) y sea inferior a cien mil, 00/100 dólares (US \$ 100.000,00).

Los anuncios de la convocatoria a concurso público de precios ad-hoc deberán publicarse localmente, por lo menos una vez en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Los documentos de concurso público de precios ad-hoc (bases) serán aprobados por el BID antes de ser entregados a los interesados.

El Comité de Contrataciones del PRAT concederá un plazo mínimo de 30 días calendario para la recepción de ofertas.

La adjudicación a la oferta evaluada como la más baja se la hará efectiva una vez que el BID emita la no objeción.

Art. 8.- Al Comité de Contrataciones del PRAT le corresponde:

8.1 Conocer y aprobar los documentos precontractuales previo a su envío para la obtención del informe favorable de: el Contralor General del Estado; el Procurador General del Estado (cuando corresponda); y, el Banco Interamericano de Desarrollo. Dichos documentos deben contener obligatoriamente lo siguiente:

- a) **Convocatoria:** Contendrá el objeto de la contratación; la forma de pago; la indicación del lugar en que deben retirarse los documentos precontractuales y derechos de inscripción; el día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha de la apertura del sobre único, que se realizará hasta una hora más tarde de la fecha de cierre de presentación de las propuestas;
- b) **Modelo de carta de presentación y compromiso:** Contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicado;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisaré rubros, cantidades, unidad, precios unitarios y globales, plazos de ejecución, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Fundamentalmente comprenderán el detalle del objeto de la contratación; indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta; causas para el rechazo de propuestas y

facultad de declarar desierto el procedimiento; trámite de aclaraciones; garantía de seriedad de la oferta; proceso a cumplirse hasta la adjudicación; notificación de la misma; plazo de validez de la oferta; impuestos y contribuciones; forma de celebrar el contrato; sanciones por su no celebración; y, garantías que se exijan en el contrato;

- e) **Proyecto de contrato:** Contendrá a más de las cláusulas que le son propias las estipulaciones relativas a la terminación o resolución; recepciones; obligaciones; garantías; y, las demás que sean del caso, según la naturaleza de la contratación. Además contendrán cláusulas que establezcan las responsabilidades de los funcionarios que no cumplan oportunamente con las obligaciones de pago previstas contractualmente, contando con los recursos económicos suficientes; y, de solución de conflictos;
- f) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderá el detalle de los requerimientos mínimos y rangos de variación según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados;
- g) **Valor estimado:** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato y señalará la fecha de cálculo;
- h) **Plazo:** Estimado de ejecución del contrato; e,
- i) **Principios y criterios para la valorización de ofertas:** Los documentos precontractuales en ningún caso contendrán condiciones que limiten la posibilidad de participación de oferentes nacionales.

8.2 El Comité de Contrataciones aprobará únicamente los documentos señalados en los literales a), b), c), d), e) e i) dentro del término de cinco días contados desde la fecha de recepción.

8.3 En el caso de que quienes hayan adquirido los documentos precontractuales, soliciten por escrito al comité aclaraciones sobre los documentos hasta la mitad del término previsto para la presentación de ofertas, con las ampliaciones si las hubiere, el comité emitirá las respuestas por escrito en forma clara y concreta hasta máximo las dos terceras partes del término señalado para la presentación de ofertas, con sus ampliaciones, a todos quienes hubieren adquirido los documentos precontractuales.

De ser el caso, hasta la mitad del término señalado para la presentación de las ofertas, el comité por propia iniciativa enviará a todos quienes hubieren adquirido los documentos precontractuales, las aclaraciones y las modificaciones a los documentos, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando puede modificarse su forma de pago y financiamiento. Las modificaciones deberán ser notificadas y justificadas a los organismos que emitieron los informes pertinentes.

8.4 Habilitar y calificar únicamente las propuestas que se ciñan a los documentos precontractuales y a la ley. El presupuesto referencial no se tomará en cuenta para fines de evaluación de ofertas y adjudicación.

8.5 Designar comisiones y subcomisiones técnicas para la evaluación de las ofertas, las mismas que se conformarán de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contratación, con la participación de los profesionales que se requieran. Ningún miembro del comité podrá integrar las comisiones.

8.6 Aprobar o solicitar ampliación del informe técnico presentado por la comisión oportunamente nombrada y disponer se remita a los oferentes para sus aclaraciones dentro del término de cinco días.

8.7 Preadjudicar el contrato a la oferta evaluada como las más baja y conveniente a los intereses nacionales e institucionales, dentro del término de cinco días contados desde la fecha del vencimiento para presentar aclaraciones por parte de los oferentes al informe técnico aprobado por el comité.

8.8 Adjudicar el contrato en el plazo de dos días luego de que la Contraloría General del Estado y la Procuraduría extiendan su informe favorable y el BID emita la no objeción a la preadjudicación.

8.9 Notificar el resultado del proceso a los oferentes.

Art. 9.- Al Presidente del comité le corresponde:

- a) Convocar a las sesiones del comité, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación;
- b) Presidir las sesiones del comité;
- c) Suscribir las invitaciones que directamente formule el comité y, suscribir el original de la convocatoria cuando ésta se publique por la prensa;
- d) Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con los vocales y el Secretario del comité;
- e) Notificar por escrito las adjudicaciones a quienes resultaren favorecidos con los respectivos contratos;
- f) Someter a consideración del comité el orden del día previamente elaborado;
- g) Suscribir las convocatorias, las mismas que serán entregadas a todos los miembros del comité con veinte y cuatro horas de anticipación, por lo menos; y,
- h) Las demás que se señalen en este acuerdo, las que le asigne el comité y las que determinen las normas conexas.

Art. 10.- A los miembros del comité les corresponde:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del comité;
- b) Intervenir activamente en las deliberaciones y en las decisiones que adopte el comité a cuyo efecto emitirá su voto razonado que en forma obligatoria será afirmativo o negativo, de acuerdo a su personal criterio; por lo tanto, se le prohíbe abstenerse de votar, o hacerlo en blanco;
- c) Suscribir las actas de las sesiones, conjuntamente con el Presidente y el Secretario;
- d) Mantener reserva sobre los asuntos y documentos que se conozcan en el seno del comité; y,
- e) Las demás que se señalen en este acuerdo, que delegue el comité y que estipulan las normas conexas.

Art. 11.- Al Secretario del comité se le asigna las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Citar a los miembros del comité a las sesiones que disponga el Presidente, proporcionándoles todo el material de información necesario;
- b) Redactar las actas de las sesiones y toda la documentación que disponga el comité o su Presidente;
- c) Suscribir las actas de las sesiones;
- d) Tramitar la documentación necesaria para cada caso y la que recibida por él, le corresponda resolver al comité;
- e) Remitir a los miembros del comité, con veinte y cuatro horas de anticipación a la sesión, los informes relacionados con la necesidad y conveniencia de las adquisiciones, así como los informes que presenten las comisiones y subcomisiones que se hayan conformado para analizar las ofertas;
- f) Recibir y tramitar las comunicaciones del comité, previa coordinación con el especialista en contrataciones y adquisiciones del PRAT;
- g) Llevar bajo su responsabilidad el archivo del comité; y,
- h) Las demás que consten en el presente acuerdo, que resuelva el comité o que se determinen en las normas conexas.

Art. 12.- Los miembros del comité, su Secretario, los funcionarios del PRAT que hubieren elaborado los documentos precontractuales y especificaciones técnicas, y los integrantes de las comisiones técnicas y subcomisiones serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones y omisiones, sancionadas por la ley correspondiente.

Art. 13.- El trabajo que desarrollarán las subcomisiones de apoyo será coordinado por el especialista en contrataciones y adquisiciones del PRAT, pudiendo además asesorarse con los técnicos y especialistas que considere necesario.

Art. 14.- El comité tendrá total autonomía para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro de los diferentes procesos que le corresponda conocer y resolver; sus resoluciones serán administrativamente inobjetables y con sujeción a las leyes vigentes respectivas.

Art. 15.- Las decisiones del comité se adoptarán por mayoría simple. En caso de instalación de las sesiones con cuatro de sus miembros, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 16.- Si en cualquier procedimiento que conozca y resuelva el comité se presentare una sola oferta, se podrá adjudicar el contrato, siempre que dicha oferta cumpla con las especificaciones técnicas y ofrezca condiciones satisfactorias para los intereses del Estado y la institución; caso contrario, se procederá a declarar desierto el proceso, pudiendo disponer su reapertura o su archivo.

Art. 17.- Adjudicado el contrato por parte del comité, se remitirán todos los antecedentes y documentos al especialista en contrataciones y adjudicaciones del PRAT para que instrumente el proyecto de contrato, en base a la resolución adoptada por el comité.

Art. 18.- El comité cuidará, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de cada uno de sus miembros, que las garantías de seriedad de la oferta reúnan los requisitos exigidos por la Ley de Contratación Pública y que se mantengan vigentes hasta la adjudicación y suscripción del contrato.

Art. 19.- Previamente a iniciar cualquier proceso de adquisición de bienes, equipos y/o servicios relacionados, el comité contará con la certificación del Director Administrativo Financiero del PRAT sobre la existencia actual o futura de los recursos económicos suficientes que financien la adquisición y contratación de bienes, equipos y/o servicios relacionados, de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Contratación Pública Codificada y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 20.- La Unidad Ejecutora o el Comité de Contrataciones podrán solicitar en cualquier fase del proceso precontractual la asesoría de la Contraloría General del Estado para la organización y desarrollo de tal proceso, de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Contratación Pública Codificada.

Art. 21.- Los miembros del Comité de Contrataciones que no fueren contratados directamente por el PRAT, tendrán derecho al reconocimiento de US \$ 20,00 (veinte dólares) por concepto de dieta por día. Para el cálculo total mensual se aplicará lo establecido en el Art. 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en la Disposición General No. 17 del Presupuesto General del Estado del 2002.

DEL COMITE INTERNO DE CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Art. 22.- Intégrase el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el Contrato de Préstamo BID No. 1376/OC-EC y en el presente acuerdo ministerial.

El Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT estará conformado por:

- a) Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El especialista en monitoreo y evaluación del PRAT; y,
- c) El especialista del PRAT en el área de competencia de la adquisición.

Los miembros del Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT tendrán derecho a voz y voto. Actuará como Secretario el Asistente Técnico del Director Ejecutivo de la Unidad de Apoyo a la Ejecución del Programa y como Asesor del comité el especialista de adquisiciones y contrataciones del PRAT. Los dos funcionarios exclusivamente con derecho a voz.

Art. 23.- Al Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT le corresponde conocer y resolver sobre los siguientes procesos precontractuales:

a) CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS AD-HOC.

Las adquisiciones de vehículos, equipos, bienes y servicios relacionados cuyo costo sea igual o menor a treinta mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$

30.000,00) y supere los tres mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 3.000,00).

La invitación a participar en el concurso se hará al menos a tres oferentes, que sean distribuidores autorizados de los fabricantes y legalmente constituidos.

El comité concederá un plazo mínimo de 10 días calendario para recepción de ofertas.

La adjudicación a la oferta calificada como la más baja se la hará efectiva una vez que el BID emita la no objeción.

b) CONCURSO DE OFERTAS PARA CONTRATAR SEGUROS.

Para la contratación de seguros de cualquier naturaleza que requiera el PRAT, se sujetará a concurso de ofertas regulado por lo previsto en el Art. 74 de la Ley de Seguros en vigencia; y, lo estipulado en el contrato de préstamo BID No. 1376/OC-EC.

Art. 24.- Al Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT, le corresponde:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales;
- b) Calificar a los proponentes y sus ofertas;
- c) Designar las comisiones técnicas que se requieran;
- d) Absolver consultas, aclarar los documentos precontractuales, para cuyo efecto solicitará la información correspondiente y opiniones de los especialistas del PRAT;
- e) Adjudicar el contrato a la oferta evaluada como la más baja y conveniente a los intereses nacionales e institucionales;
- f) En el caso de que no se hayan presentado ofertas, declarar desierto el concurso; y,
- g) Notificar el resultado del proceso a los oferentes.

Art. 25.- Al Presidente del comité le corresponde:

- a) Convocar a las sesiones del comité, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación;
- b) Presidir las sesiones del comité;
- c) Someter a conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual; y,
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por el comité.

Art. 26.- A los miembros del comité les corresponde:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del comité;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Proceder a la apertura de los sobres de las ofertas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Expresar su pronunciamiento en forma positiva o negativa; y,

f) Suscribir las actas de las sesiones a las que concurren.

Art. 27.- Al Secretario del comité se le asigna las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Elaborar conjuntamente con el Presidente el orden del día y preparar los documentos para las sesiones;
- b) Convocar por escrito a sesión a los miembros del comité por orden del Presidente, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación, adjuntando la documentación correspondiente para el análisis de los miembros del comité, los mismos que tendrán relación con los temas a tratarse según la convocatoria;
- c) Llevar el control, registro y archivo de los documentos del comité, con la debida reserva;
- d) Instrumentar las actas de las sesiones, las mismas que para su validez deberán ser suscritas por los miembros asistentes;
- e) Firmar las resoluciones adoptadas por el comité y hacer conocer de las mismas a sus miembros;
- f) Organizar y distribuir la documentación pertinente por disposición del Presidente;
- g) Receptar y tramitar los documentos de los procesos precontractuales y las ofertas; así como también las solicitudes de aclaraciones y consultas de los oferentes y someterlas a consideración del comité a través del Presidente; y,
- h) Mantener un archivo cronológico de las actas de cada una de las sesiones.

Art. 28.- Facúltase al Director de la Unidad Ejecutora del PRAT para que lleve adelante los procesos de adquisiciones señalados a continuación:

ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS "SISTEMA TRES OFERTAS"

Las adquisiciones de bienes y servicios relacionados cuyo costo sea igual o menor a los tres mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 3.000,00) y supere los quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 500,00) serán autorizadas directamente por el Director Ejecutivo del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT para lo cual deberá contarse con al menos tres ofertas de oferentes calificados y operando legalmente.

Art. 29.- Facúltase al Director Administrativo del PRAT para que lleve adelante los procesos de adquisiciones señalados a continuación:

ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS "SISTEMA UNA OFERTA"

Las adquisiciones de bienes y servicios relacionados cuyo costo sea igual o menor a los quinientos, 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 500,00) serán autorizadas por el Director Administrativo Financiero del Programa de Regularización y Administración de Tierras

Rurales, PRAT, para lo cual se requerirá por lo menos de una oferta.

Art. 30.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 31.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Subsecretaría General del Ministerio.

La expedición del presente acuerdo hágase saber, en especial, al Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 1 de agosto del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero, M.A.G.- Fecha: 6 de agosto del 2002

No. 238

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 073 del 13 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 298 del 3 de abril del mismo año se establecen los valores de las tasas que cobra el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, por los servicios de inspección y certificación fitosanitaria;

Que, de conformidad al Art. 7 del mencionado acuerdo los valores recaudados en cada inspección fitosanitaria para la exportación de banano al mercado internacional, letra f) numeral 1), de banano, plátano y otros frutos de musáceas por contenedor o camión, deberán depositarse en una cuenta especial del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, y serán utilizados en los sistemas de acreditación e inspección sanitaria agropecuaria, bajo cartas de entendimiento y convenios con el SESA;

Que, la Carta de Entendimiento entre el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA a fin de administrar el Programa de Inspección Fitosanitaria de Banano y otras Musáceas de Exportación, fue negociada desde la publicación de dicho acuerdo, habiéndose suscrito el 11 de julio del 2001, iniciándose de esta manera el proceso de selección, preparación y capacitación del personal técnico para la ejecución del Programa SANIBANANO;

Que, para el diseño, la implementación inicial y la puesta en marcha del Programa SANIBANANO se realizaron gastos administrativos y se contrató el 23 de julio del 2001 en el Puerto de Guayaquil y en Puerto Bolívar, provincia de El Oro, el 1 de agosto del mismo año, a profesionales acreditados cuyos pagos serán reconocidos con recursos del Programa SANIBANANO;

Que, el cobro de la inspección fitosanitaria del banano de exportación se inició el 13 de agosto del 2001, una vez acordadas las normas y procedimientos para la operación y la disponibilidad de las oficinas del Programa SANIBANANO en los puertos marítimos de Guayaquil y Puerto Bolívar; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar el cobro de tasas por el servicio de inspección fitosanitaria del banano y otras musáceas de exportación, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 073 del 13 de marzo/2001, publicado en el Registro Oficial No. 298 del 3 de abril/2001, a partir del 13 de agosto del mismo año.

Art. 2.- Reconocer los gastos realizados para el diseño, implementación inicial y puesta en marcha del Programa SANIBANANO, con anterioridad a la fecha de inicio del cobro de las tasas por este servicio.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, 1 de agosto del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero, M.A.G.

6 de agosto del 2002.

No. 208-A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral de esta cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), a realizarse el día martes 13 de agosto del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 12 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

15 de agosto del 2002.

No. 209-A

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la ingeniera Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral de esta cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), que se llevará a cabo el día martes 13 de agosto del 2002.

Comuníquese.- Quito, 13 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

15 de agosto del 2002.

No. 210

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Econ. Fabián A. Carrillo Jaramillo, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día miércoles 14 de agosto del 2002.

Comuníquese.- Quito, 14 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

14 de agosto del 2002.

14 de agosto del 2002.

No. 0446

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante oficio No. 133.INHMT.02 sin fecha, el Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", manifiesta que mediante oficio No. 125-AEZ-INHMT-LIP-2202 de 25 de abril del 2002, la Asociación de Empleados Administrativos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", han previsto eventos de promoción social, científico y cultural para los servidores que laboran en la institución;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000088 de 31 de enero de 1984, del Ministerio de Bienestar Social, adquirió personería jurídica la Asociación de Empleados Administrativos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez";

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, y la Ley de Modernización del Estado permiten incentivar las iniciativas y capacidades locales, para una gestión participativa y eficiente que promueva la prestación adecuada de sus servicios de salud institucional y a la comunidad, entregando eficiencia y capacidad en el desarrollo de sus actividades;

Que mediante oficio No. 055-DF-2002 de fecha 4 de junio del 2002, el Jefe Financiero del Instituto Nacional de Higiene, certifica la disponibilidad financiera y la partida presupuestaria correspondiente; y, En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y en el Art. 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", asigne anualmente a la Asociación de Empleados Administrativos del Instituto la cantidad de \$ 3.000 (tres mil dólares) con financiamiento a la partida presupuestaria No. 1.322.0000.A100.000.00.00.53.02.00.000.1., denominada servicios generales para que desarrollen programas de carácter cultural y científico para sus asociados.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al señor Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", quedando facultado del Departamento Financiero de la entidad, aplicar a la partida presupuestaria correspondiente, observando las leyes, normas y demás disposiciones legales.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

No. 211

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Wilson Torres funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, de esta cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, a realizarse el día martes 14 de agosto del 2002.

Comuníquese.- Quito, 14 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

14 de agosto del 2002.

No. 212

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Comité Especial de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público, a la Ing. Mercedes María Pesantes, Subsecretaria del Litoral de esta cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 14 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 6 de agosto del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministerio de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 7 de agosto del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo (E), Ministerio de Salud Pública.

No. 447

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la política actual del Ministerio de Salud Pública está dirigida a mejorar la salud y la calidad de vida de los ecuatorianos, en especial de los de menores recursos económicos;

Que es necesario precautelar y establecer los mecanismos idóneos de fomento y protección de la salud, particularmente en el área de Fibrosis Quística a través de un mayor acceso a una adecuada y moderna terapia;

Que es obligación de la cartera de Salud Pública, difundir en el país el ámbito y la frecuencia de esta enfermedad, para obtener un mayor conocimiento de la misma, propendiendo a desarrollar medidas de prevención, dentro de este contexto procurando la consecución de un mejoramiento en la calidad de vida de las personas que adolecen de esta enfermedad;

Que mediante oficio sin número de 7 de mayo del 2002, la Presidenta de la Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial;

Que con memorando No. ENT-10-35 de 17 de junio del 2002, el Coordinador de Enfermedades no transmisibles indica que no existe ninguna observación y emite informe favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer el día 16 de agosto de cada año, como el día de la Fibrosis Quística en el Ecuador, por ser esta la fecha en que se diagnosticó el primer caso de esta enfermedad en el país.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Dado en la ciudad de Quito, a 6 de agosto del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 14 de agosto del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo (E), Ministerio de Salud Pública.

No. 449

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0344 de 28 de mayo del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 604 de 25 de junio del 2002, se otorga una condecoración a favor de los empleados, funcionarios de trabajadores de las direcciones provinciales de salud del país, áreas de salud y hospitales, reconocimiento por la labor continua y desinteresada en beneficio de la salud del pueblo ecuatoriano;

Que mediante oficios Nos. SJU-10-02-000780; 161.AREA-INHMT "LIP"-2002 de la Dirección Provincial de Salud del Azuay y la Asociación de Empleados Administrativos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina "Leopoldo Izquieta Pérez", han solicitado la reforma del artículo primero literal c) del mencionado acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y en el Art. 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 0344 de 28 de mayo del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 604 de 25 de junio del 2002, en el que se otorga a favor de los empleados, funcionarios y trabajadores de las direcciones provinciales de salud del país, áreas de salud y hospitales, reconocimiento por la labor continua y desinteresada en beneficio de la salud del pueblo ecuatoriano.

Art. 1.- Sustitúyase el texto del literal c) del Art. 1, por el siguiente: a los que cumplan 30 años o más un anillo de oro.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los departamentos financieros y las asociaciones de empleados de las direcciones provinciales de salud del país, hospitales y áreas de salud.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 8 de agosto del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 12 de agosto del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo (E), Ministerio de Salud Pública.

No. 450

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el servidor de la salud de la Dirección Provincial de Napo es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución, necesita estímulos para alcanzar sus aspiraciones personales y por ende dinamizar su capacidad de intervención hacia la consecución de objetivos institucionales;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y más aún de quienes prestan sus servicios en la salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos, vivienda y salud;

Que mediante oficio No. 145-DF-DPSN-2002 de 20 de junio del 2002, el Director Provincial de Salud del Napo, solicita al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conceder préstamos o anticipos para los empleados de su dirección de los hospitales y áreas de salud;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y, En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director Provincial de Salud del Napo, directores de hospitales y jefes de áreas, para que a través de sus respectivos departamentos financieros, puedan conceder anticipos o préstamos a los servidores de la Planta Central de la Dirección Provincial de Salud del Napo, hospitales y áreas de salud, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- Los departamentos financieros y las asociaciones de empleados de las instituciones, serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez, que será determinada en el análisis y comprobación de endeudamiento para con la entidad y la asociación de empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta mil dólares americanos, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual: hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados de planta central de la Dirección Provincial de Salud del Napo de los hospitales y de las áreas de salud que aspiren a la concesión de los anticipos o

préstamos, deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada mes, dirigida al Director o Jefe de Área de Salud y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, ésta coordinará con la asociación de empleados de la institución, para precautelar los intereses de la institución.

Art. 6.- Previo al otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalizada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo que tengan la condición de trabajadores estables, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales, ocasionales, a plazo fijo, servicios profesionales, no pueden acogerse a este reglamento.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de auto gestión.

Art. 9.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de agosto del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública. Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 12 de agosto del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo (E), Ministerio de Salud Pública.

N° 158

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que las empresas Graiman Cía. Ltda., Cerámica Rialto S.A. y C.A. Ecuatoriana de Cerámica, que representan el 80 por ciento de la rama de la producción nacional de cerámica plana, mediante comunicación remitida al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, presentaron una solicitud tendiente a obtener la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, con el fin de contrarrestar y reparar los efectos negativos que las importaciones de cerámica plana estarían causando a la producción nacional;

Que la mencionada solicitud se encuentra amparada en lo que dispone el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, que establece: "Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General"; y, "...las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años";

Que de la información presentada por las mencionadas empresas, se desprende que durante los últimos años, se han registrado importaciones de cerámica plana procedente y originaria de la Subregión Andina en cantidades significativas, que no solo están causando perturbaciones a la producción nacional, sino poniendo en grave riesgo el funcionamiento de las empresas ecuatorianas fabricantes de dicho producto;

Que la perturbación que está sufriendo esta industria nacional es ocasionada por el incremento de las importaciones del indicado producto; existiendo una disminución de las ventas en el mercado interno por parte de las industrias nacionales, estableciéndose la relación de causa efecto existente;

Que las masivas importaciones del producto, están causando un deterioro en la situación económica de las empresas solicitantes, habiéndose presentado, inclusive, índices de rentabilidad negativos;

Que la utilización de la capacidad instalada de las empresas referidas, ha sufrido mermas significativas que afectan negativamente la competitividad del producto, así como la situación general de las mismas;

Que si bien la mayor parte de las importaciones de cerámica plana se concentran en la subpartida arancelaria 6908.90.00, por razones de riesgo aduanero, esto es la eventual utilización de subpartidas que no correspondan, se deben adoptar medidas preventivas que eviten que las importaciones de cerámica plana se realicen bajo las subpartidas arancelarias 6907.10.00, 6907.90.00 y 6908.10.00, a través de las cuales se realizan o puedan realizarse importaciones de cerámica plana;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión del 13 de agosto del 2002, conoció y aprobó el informe presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, respecto de la solicitud presentada por las mencionadas empresas; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el literal i) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aplicar una medida de salvaguardia provisional, por un período de doscientos días, a las importaciones procedentes y originarias de los países miembros de la Comunidad Andina, consistente en un derecho ad valorem equivalente al arancel nacional vigente a la fecha de la presentación de la declaración a consumo, el mismo que a la presente fecha es de 15 por ciento, a los siguientes productos:

PARTIDA	DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION
---------	-------------	---------------------

6907.10.00	Sin barnizar ni esmaltar:	0 toneladas
6907.90.00	Los demás sin barnizar ni esmaltar:	1674 toneladas
6908.10.00	Barnizados o esmaltados:	0 toneladas
6908.90.00	Los demás barnizados o esmaltados:	6903 toneladas

Esta medida se aplicará cuando las importaciones de los señalados productos, hayan superado los cupos de importación determinados anteriormente.

Artículo 2.- En un plazo no mayor a sesenta días, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la aplicación de la medida correctiva y presentará el informe sobre los motivos en que fundamenta la misma.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser notificada a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el martes 13 de agosto del 2002.

f.) Germán Ortega, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 209

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS: (12-2001) De la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio iniciado por acción de Carlos Alberto Sambache y otros ex-funcionarios y empleados del Registro Civil conforme expresa el libelo inicial; fallo que, revocando el de la Junta Nacional de Reclamaciones, ordenó que se revise la clasificación y valoración de los puestos que ocupaban los actores en el año 1994, interponen recurso de casación el abogado Luis Alberto Serrano Rodríguez, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y Luis Antonio Aguirre, como Director de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, los que concedidos determinó que la causa acceda a esta Sala, que califique para admitirlo a trámite, solo el último y habiendo concluido la sustanciación del mismo conforme a las normas inherentes a el para sentencia se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala para conocer y decidir sobre este recurso excepcional hállase establecida y no ha sufrido alteración. SEGUNDO.- Examinado el proceso, antecedente sine qua non a todo pronunciamiento jurisdiccional, se establece: 1) Que en el escrito de demanda presentado ante la Junta de Reclamaciones constan los nombres y apellidos de ciento ochenta y cuatro personas; 2) Que no obstante los firmantes de la demanda son solo Sambache Quina Carlos Alberto, Mantilla Portilla César Humberto, Logroño Santillán María Elina, Cueva Vásquez Norma Esperanza, Luna Lara Sonia Isabel, Troya Vallejo Raúl Aníbal, De la Torre Herrera Jorge Vicente, López Rivadeneira Laura Yadira, Ortiz Cabezas Greta Marlene, García Tello Leonor Esthela, Cabrera Ñiñiguez Mercy Isabel, Hermosa Arias Dolores Margarita,

Vizcarra Verdesoto Gladis Eulogia, mientras los demás no lo hicieron, y por lo que la profesional que patrocina el caso dice que ofrece poder o ratificación; 3) Que efectivamente, en escritos sucesivos, comparecen aquellas personas indicando que aprueban y ratificar la intervención de su abogada hecha en su nombre; 4) Que de aquellos que se mencionan o enumeran en el referido escrito de demanda no todos son "de carrera". Pues para tener esta calidad debían cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 110 de su reglamento, para entonces obtener de la Dirección Nacional de Personal el certificado que les acredite ese estatus; y, de consiguiente, los demás eran solo servidores públicos. TERCERO.- Es axiomático, y por tanto incontrovertible que la jurisdicción y la competencia, elementos primarios e ineludibles a la potestad de administrar justicia nace solo de la ley ahora bien, las demandas de los servidores de carrera deben ser presentadas ante la Junta de Reclamaciones, al tenor del Art. 117 de la Ley de Servicio y Carrera Administrativa, de cuyo fallo se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mientras el que es solo servidor público su acción, debe ejercerla ante el respectivo Tribunal Distrital de la misma jurisdicción. De los presupuestos fácticos y jurídicos citados se concluye que se generó una inepta acumulación de personas, violentando lo preceptuado en el Art. 76 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, a la vez que se omitió la solemnidad segunda del Art. 355 del mismo cuerpo legal; y, además, se incurrió en manifiesta violación de trámite prevista en el Art. 1065 ibídem inherente a la naturaleza de la causa que generó su nulidad absoluta y total. Además, entre las falencias de la demanda anotadas, es evidente que quienes no comparecieron a juicio personalmente, debieron hacerlo no con oferta de poder o ratificación, sino mediante procurador judicial, cuyo desempeño está atribuido a un abogado, mediante el otorgamiento de escritura pública, en los términos fijados en el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con lo que preceptúa el Art. 47 del mismo código, cosa que no se ha cumplido en el caso sub júdice. Todas las violaciones legales puntualizadas, no solo que generaron improcedencia de la demanda, sino la nulidad de todo el proceso. De consiguiente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la nulidad del proceso desde la demanda, a costa de la Junta de Reclamaciones y de la Sala a quo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, nulidad que ha sido reclamada también por el recurrente Luis Antonio Sánchez Aguirre invocando lo preceptuado en el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 211

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de junio del 2002; las 09h30.

VISTOS: (78/01) El Dr. Enrique Gutiérrez A., en su calidad de Subsecretario General Jurídico encargado del Ministerio de Economía y Finanzas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por Zoila Guzmán Flores en su calidad de procuradora común de los ex supervisores provinciales de Educación del Guayas, en contra del Ministro de Educación y Cultura, Director Provincial de Educación del Guayas, Ministro de Finanzas y Crédito Público, (actualmente de Economía) y Procurador General del Estado, sentencia en la cual se acepta la demanda. Las normas de derecho que se estiman infringidas en el fallo impugnado son: Art. 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado; Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia que hayan sido determinantes en su parte dispositiva. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es importante empezar analizando la alegación de errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el cual textualmente dispone: "El término par deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama". Estos tres meses que, en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpe por motivo alguno. En el caso los accionantes deducen recuso subjetivo o de plena jurisdicción tendiente a que se les reliquide su compensación por renuncia voluntaria al tenor de lo dispuesto en la Ley 93, reformativa a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa el 14 de enero de 1999. Consideran que en vista de que la solicitud que le hicieran al Ministro de Educación y Cultura el 20 de octubre de 1998, no fue contestada en el término de quince días, operó el silencio administrativo, desde la fecha en que fue aprobada su solicitud por el silencio administrativo, tenían noventa días para interponer el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al ser la demanda presentada el 14 de enero de 1999, se encontraban dentro del término legal, por lo tanto no ha existido errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. SEGUNDO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de

Casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que no es aceptable la pretensión de que existe errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- El recurrente alega en su escrito de interposición del recurso de casación errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado que textualmente dispone: “Derecho de petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término de entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante”. Disposición ésta en la que se basa el Tribunal “a quo” para aceptar la demanda de los accionantes, por cuanto éstos dirigieron el 20 de octubre de 1998 una solicitud al Ministro de Educación y Cultura solicitándole en su parte final. “Dispóngase nos reliquide conforme a la Reforma indicada para los Servidores Públicos”. Mas tal reforma hace relación a la Ley No. 93, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, reformativa a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa referente al monto de la indemnización por supresión de puestos. Ahora bien, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando es el mismo recurrente quien decide poner fin a la relación, dentro de un plan de reducción de personal acordado por la institución, se trata de la institución jurídica denominada popularmente venta de renuncia, por lo que al pretender que a ésta se aplique una norma respecto de otra situación jurídica: la supresión de puestos, es inaceptable. Además no es posible admitir el pago de una doble liquidación, la misma procede ya de la compensación por separación voluntaria contemplada en la Ley de Modernización del Estado, ya por supresión del puesto prevista en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero no de ambas. De esta manera queda claro que resulta inaceptable el que se pretenda se pague a los accionantes doble indemnización, puesto que se acogieron a la modalidad prevista en la Ley de Modernización del Estado, cual es la denominada venta de renunciaciones. CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a la medular de la sentencia impugnada referente a la aceptación de la solicitud presentada por los accionantes por haber operado el silencio administrativo, si bien se presentan dos copias notarizadas del oficio dirigido al Ministro de Educación y Cultura el 20 de octubre de 1998 (fs. 72 a 73 y 171 a 173), de éstas no aparece la recepción de tal oficio en las dependencias del Ministerio de Educación, por lo que es imposible determinar la fecha a partir de la cual operaría el silencio administrativo. No basta para que éste opere el que el Ministerio no haya efectuado impugnación alguna en cuanto a su autenticidad, como erradamente sostiene el Tribunal “a quo”. Pero hay más en cuanto al alcance de lo aprobado por el silencio administrativo siguiendo el criterio doctrinario actual, Eduardo García de Enterría, con claridad meridiana señala que: “El problema mayor, y prácticamente único, que el

silencio positivo planteaba era el de precisar el contenido concreto de la aprobación o autorización obtenidas por ese medio en los supuestos en que la pretensión ejercitada por el particular o ente público que instó el procedimiento no fuese conforme a derecho. Tres líneas jurisprudenciales distintas se fueron perfilando al respecto: una primera entendió, en obsequio a la siempre necesaria seguridad jurídica, que, producido el silencio, el proyecto quedaba aprobado en sus propios términos como si hubiese recaído un acto expreso en ese sentido...; una segunda, más sensible a la legalidad que la seguridad jurídica, consideró, en cambio, que siendo el silencio creación de la ley, difícilmente podía aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la ley prohibía, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto al acto expreso, pero solo dentro de los límites de la ley y hasta donde ésta permite...; finalmente, una tercera, en fin, encontró un punto intermedio entre las dos anteriores, aceptando, en principio, la obtención por silencio de todo lo pedido con la única excepción de que la autorización o aprobación así ganadas no adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho...” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Civitas, octava edición, Madrid, 1997, pp. 589 y 590). La Sala en numerosos fallos ha hecho suya la tercera de tales posiciones doctrinarias, por considerar que en ésta se unen tanto el respeto al principio de seguridad jurídica como al de la legalidad en términos que significaban un verdadero ejercicio de la justicia consecuentemente, estarían exentas de la aprobación por el silencio administrativo positivo todas aquellas peticiones o que se dirijan a autoridad competente o que de aprobarse estarían afectadas por un vicio de nulidad absoluta, vicio este que se refiere a los elementos esenciales del acto administrativo los cuales, conforme enseña la doctrina, son relativos a la competencia, voluntad y forma, los que se hallan concretados en la legislación positiva en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la cual son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) La emisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley cuya resolución se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión de la causa. De aceptarse la pretensión de los accionantes se estaría generando un acto administrativo afectado de nulidad absoluta por estar en contra de ley expresa, ya que la Ley No. 93, tiene otro propósito, se refiere al caso de supresión de partida más no al de renuncia voluntaria.- Por tanto en el caso es evidente la errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado por parte del Tribunal “a quo” por indebida extensión del efecto del silencio administrativo. Además se hace imposible determinar si se produjo o no el silencio administrativo en el caso, por cuanto de autos no aparece la fecha de recepción de la solicitud de los accionantes en el Ministerio de Educación.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se rechaza la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 213

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: (335-01) Jenny Ramírez Romero en su calidad de representante legal de la compañía Halliburton interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por la recurrente en contra de la Contraloría General del Estado, sentencia en la cual se rechaza el recurso de plena jurisdicción interpuesto y se declara que es legítimo el acto administrativo objeto de la impugnación. Sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 212 de la Constitución Política del Estado, 29, 1588, 1743, 2372 y 2386 del Código Civil, 125, 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 31 y 38 de la Ley de Modernización del Estado, 30 del Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado; 1, 10 y 25 de la Ley Especial de Petroecuador; y, 5 del Reglamento de Contratación de Petroecuador, infracciones que a criterio del recurrente han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose en el presente caso agotado el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es evidente que el recurso de casación tiene por único objeto el análisis de los errores en derecho que pueda contener la sentencia impugnada sin que en consecuencia pueda el juzgador casacional referirse a los posibles errores de hecho en los que haya incurrido la pieza procesal objeto de la impugnación. Mas tal limitación no veda al Tribunal establecer, si en la sentencia se han dado cumplimiento a las normativas establecidas por la ley para apreciar la prueba y darle el valor jurídico que la ley le concede. Con tal antecedente corresponde a la Sala establecer si en el caso el recurso propuesto tiene fundamento legal, y, de haberlo, poder entrar a conocer el contenido de la sentencia o de no ser así rechazar el recurso.- SEGUNDO.- La sentencia impugnada tiene tan solo tres considerandos, el primero de los cuales se dirige a establecer la competencia del Juez "a quo", en tanto que en el segundo se hace una reproducción de partes de algunos documentos constantes del proceso, al igual que en el considerando tercero, más en el segundo; claramente se comete una grave equivocación cuando se considera que la entrega - recepción definitiva a cuya acta se alude, es relativa al contrato que origina la glosa inicial y el posterior cargo de Contraloría, y se llega a la equivocada conclusión de considerar que las apreciaciones de tal acta de entrega recepción han sido desvirtuadas por el examen especial

realizado a tal recepción o a tal contrato por Contraloría, cuando en realidad lo que ocurre es que el examen especial se realizó a la fallida operación de cementación de la segunda etapa del pozo Ishpingo 2 del Proyecto Tiputini Panacocha, examen del que se originó la glosa y el cargo en contra del actor, siendo así que el acta de entrega - recepción definitiva se refiere al contrato por trabajos de perfilaje y punzonamiento del pozo de petróleos, acta en la cual, al igual que en la provisional se consigna la circunstancia de haber cumplido la actora los trabajos sin costo que se obligó en la transacción, mediante la cual se dieron por terminadas, por compensación, las reclamaciones originadas en la fallida operación de cementación de la segunda etapa del pozo Ishpingo 2 del Proyecto Tiputini Panacocha. Ciertamente es que conforme ha señalado reiteradamente esta Sala, la sana crítica no consta tipificada en una norma legal, más también no es menos cierto que errores evidentes de lógica, como el señalado, demuestran sin duda alguna que un fallo como el impugnado violenta la normatividad de la apreciación de la prueba que señala el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil por estar en contra de la sana crítica. Lo anterior es elemento suficiente como para admitir que el recurso planteado tiene fundamento y que en consecuencia la Sala está en capacidad de entrar a considerar el contenido de la sentencia.- TERCERO.- Conforme se señaló anteriormente, el caso se origina en los trabajos de la fallida operación de cementación de la segunda etapa del pozo Ishpingo 2 del Proyecto Tiputini Panacocha; que origina el informe del examen especial a esa operación practicada por la auditoría interna de Petroecuador. La Contraloría General del Estado realiza el análisis correspondiente de tal examen especial y mediante determinación de responsabilidades de fecha 3 de junio de 1997, establece a cargo de las compañías Parker Drilling Compañy Ecuatorian Branch, B.J. Services, y Halliburton una glosa solidaria por el valor de 2'170.700 dólares, cabe señalar que en el texto de examen especial aparece una recomendación la cual textualmente señala: "Que el Directorio de la Filial disponga al Gerente de Petroproducción que con el respaldo de las unidades de operaciones y legal gestione un acuerdo con los representantes de las compañías... para que respondan por su responsabilidad, en la operación fallida y en restauramiento del Pozo... Considerar como alternativa el compromiso de las compañías para que el costo del restablecimiento del pozo se realice con prestación de servicios...". Pronunciada la glosa en la contestación de la misma, el accionante acompaña la documentación pertinente de la que se establece, que en acatamiento de la resolución del Directorio de Petroecuador se celebró el Contrato Transaccional No. 9412, según el cual para finiquitar el problema suscitado de la operación fallida del pozo Ishpingo 2, en compensación de su responsabilidad, el actor aceptó realizar los registros de hueco abierto del pozo Sacha 134 sin costo para Petroproducción. El cumplimiento de esta obligación aparece del acta de entrega recepción provisional constante de fojas 61 a 65 de autos y finalmente en el acta de entrega recepción definitiva de fojas 67 a 72 aparece la declaración del cumplimiento de todas las obligaciones del actor frente a Petroecuador conforme consta de la Resolución No. 1302 DIRES de 28 de abril de 1998, la Contraloría General del Estado conoció de esta documentación señalando textualmente que: "Cabe resaltar que los documentos que adjuntan las compañías contratistas sobre este tema de la compensación, no reúnen los requisitos de prueba, estipulados en el Art. 25 del Reglamento de Responsabilidades, pues ninguno se encuentra certificado por la entidad emisora"; señalando que: "...lo único que podría aceptarse como resarcimiento de una parte de la

responsabilidad es la demostración debidamente probada de los trabajos vía compensación, ...mientras esto no ocurra corresponde confirmar la responsabilidad civil en los términos detallados en las respectivas glosas”, por lo que en la parte considerativa se resuelve confirmar la glosa solidaria de presunción de responsabilidad civil mencionada anteriormente.- CUARTO.- Con tales antecedentes es preciso establecer si podía o no celebrarse legalmente la transacción aludida. Conviene señalar entonces que de conformidad con la Ley de Contratación Pública una de las formas de terminación de los contratos es por mutuo acuerdo de las partes (lit. b del Art. 102 de la Ley de Contratación Pública); siendo así que el proyecto de convenio para la terminación del contrato por mutuo consentimiento, requerirá del dictamen previo favorable del Contralor General del Estado conforme estipula el segundo inciso del Art. 103 de la Ley de Contratación Pública. Mas ocurre que por expresa disposición del Art. 10 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador - Petroecuador y sus Empresas Filiales: “Los sistemas de contratación de PETROECUADOR y sus empresas filiales no están sujetos a las normas legales de la contratación pública vigentes, sino exclusivamente a la Ley de Hidrocarburos y a los reglamentos que para el efecto expedirá el Presidente de la República”, y el Reglamento de Contratación de Petroecuador en su Art. 5 dispone que... “Petroleos del Ecuador y sus filiales podrán celebrar convenios transaccionales para precaver o para terminar litigios, o recurrir al procedimiento arbitral para solucionar litigios de carácter técnico conforme al Libro Segundo, Título II, Sección 30 del Código de Procedimiento Civil”, (Registro Oficial No. 282 de 26 de septiembre de 1989). De lo anterior se evidencia que bien pudieron celebrar conforme a derecho la transacción entre el actor y Petroecuador para dar por terminada la responsabilidad civil establecida en contra de la actora mediante la glosa a la que nos hemos referido anteriormente. Consta de autos copias debidamente certificadas tanto de la transacción como de las recepciones provisional y definitiva a las que nos hemos referido anteriormente (fs. 59, 62 a 65 y 68 a 72 vta.). En consecuencia es evidente que siendo la transacción un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y siendo así que la transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia, habiéndose demostrado que en el mismo se dio cumplimiento a los términos establecidos en ella y que mediante la compensación de trabajos se cubrió el valor del daño producido por la fallida operación del pozo Ishpingo 2, es evidente que carece de sustento jurídico el cargo establecido en contra de la actora, materia no atinente a esta causa y sería de establecer si la transacción celebrada establece una compensación justa, ya que de no ocurrir así, lo pertinente sería establecer responsabilidades contra los funcionarios de Petroecuador que intervinieron en ella, más, como se dijo, tal asunto debería, de haber lugar a ello ventilarse en cuerda separada.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda se declara ilegal el cargo constante en la Resolución No. 1302 DIRES de 28 de abril de 1998 en lo que se refiere a la responsabilidad solidaria de la compañía Halliburton. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente

de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 214

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS: (296-2001) Francisco Baquerizo Freile, dentro del término legal establecido en la Ley de Casación, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 1 de noviembre del 2000 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la cual rechaza la demanda propuesta en contra de la compañía Ibope Latinoamericana S.A. El recurso se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación de los artículos 58, 63 y 55 del Código de Comercio, 18, 23, numeral 27, 24 numeral 17, 129 y 272 de la Constitución Política de la República; 18, 2241 y 2256 del Código Civil, 302 y 284 de la Ley de Propiedad Intelectual; 32 del Código Civil; 118 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Compañías; y 284 de la Ley de Propiedad Intelectual y aplicación indebida del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil. Establecida la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para sentencia se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que pudiesen existir en la decisión impugnada, de no ocurrir este presupuesto elemental el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto y, en consecuencia le corresponde desechar la pretensión.- SEGUNDO.- El recurrente, en el escrito contentivo del recurso de casación manifiesta que en la sentencia se ha incurrido en error jurídico al considerar que habiendo entrado en vigencia la Ley de Propiedad Intelectual el 19 de mayo de 1988, no le competía analizar actos anteriores a esa fecha. Manifiesta además que aunque con anterioridad a la vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual no haya existido en el Ecuador una norma expresa que la mencione (la competencia desleal) o la regule la misma como conducta reñida con la buena fe comercial y con los usos honestos, se hallaba implícitamente sancionada por las disposiciones de nuestro Código Civil sobre responsabilidad. Para el efecto señala las disposiciones establecidas en los artículos 2241 y 2256 del Código Civil y que por ello se ha configurado la causal de falta de aplicación de normas de derecho, que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, conforme lo consagra el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación. Al respecto, precisa considerar que la fundamentación del recurrente debe analizarse a la luz de un condicionamiento subordinante: que la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de una o varias normas jurídicas

hayan sido determinantes en su parte dispositiva. La Ley de Propiedad Intelectual que entró en vigencia el 19 de mayo de 1998 (R.O. Nro. 320) introdujo importantes figuras jurídicas como la “competencia desleal”. Si bien es cierto que por los efectos de las disposiciones de los artículos 2241 y 2256 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual, hubieran podido las partes afectadas reclamar indemnización o reparación y aún aplicarse a situaciones de usos comerciales, pero obviamente sujeto a demostrar la existencia de delito o cuasidelito que ha inferido daño u otro para el caso del artículo 2241 del citado Código Civil, así como probar la malicia o negligencia de la otra persona, para el caso del artículo 2256 del mismo cuerpo legal. Es así como el artículo 284 de la Ley de Propiedad Intelectual define a la competencia desleal como “todo hecho, acto o práctica contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas”. Aclara el mismo precepto legal que: “Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional, no obstante cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional”. Esto significa que para considerar la existencia de competencia desleal habrá que verificar la presencia de acciones contrarias a los usos o costumbres honestos, ya sean usos de carácter nacional o internacional, como corresponda. Esta circunstancia de análisis subjetivo presenta una realidad diferente a las mencionadas por los artículos 2241 y 2256 del Código Civil, teniendo en cuenta además que una de las pretensiones del propio accionante en su demanda es que las demandadas sean condenadas, acorde lo preceptuado en el artículo 304 de la Ley de Propiedad Intelectual, lo cual significa que cualquier acto de competencia desleal deba configurarse desde la vigencia de dicha ley. Es importante además tomar nota que esta consideración del Tribunal a quo no ha sido determinante en su parte dispositiva, pues éste, de hecho, sí ha considerado situaciones previas a la vigencia de dicha ley, como se puede verificar en los considerandos quinto y sexto del fallo de marras. Se destaca por ejemplo, que el Tribunal a-quo analizó el convenio que las partes celebraron en octubre de 1997, tiempo atrás de la expedición de la indicada ley, por lo que se reafirma el hecho de que este considerando no ha sido determinante en la parte dispositiva.- TERCERO.- El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación manifiesta que el Tribunal de instancia en el considerando quinto del fallo sostiene: “Que el actor Francisco Baquerizo Freile ha alegado ser administrador y propietario de la empresa denominada CIDEM, sin que dentro del proceso conste probada tal afirmación”; el recurrente además menciona que jamás ha considerado que CIDEM sea persona jurídica, sino una empresa o establecimiento a su cargo, y que la demandada la ha deducido por sus propios derechos. Añade que al efectuar semejante declaración, estima que el Tribunal a violado los expresos mandatos de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, al imputarle no haber demostrado hechos que jamás ha afirmado, y al no evaluar la prueba en su conjunto. Al respecto esta Sala considera que el actor Francisco Baquerizo, al afirmar en su demanda que tenía la calidad de administrador y propietario de la empresa CIDEM, por imperio de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, era de su obligación probar dicho hecho, por lo que el Tribunal a-quo en este particular ha aplicado correctamente dichas normas de derecho.- CUARTO.- El recurrente indica que ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 58, 63 y 55 del Código de Comercio, al no haber el Tribunal admitido como prueba la

correspondencia comercial que es libre exhibición procesal, por lo que debe concluirse, que son de libre admisión como prueba. Al respecto, esta Sala observa que el Tribunal a quo, ha obrado de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la admisión como pruebas las cartas de terceros o hacia terceros. Además se hace notar que en el mismo considerando quinto, el Tribunal a quo ha analizado dichas cartas y ha concluido que éstas no han logrado acreditar ni dar indicios que las compañías demandadas hayan incurrido en actos de competencia desleal. Es preciso señalar que por estas mismas consideraciones, la Sala estima que no ha habido falta de aplicación de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, ni del artículo 17 de la Ley de Compañías, tanto más que el proceso no ha consistido en reclamaciones de obligaciones solidarias.- QUINTO.- El accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, manifiesta que el Tribunal inferior incurrió en falta de aplicación del artículo 302 de la Ley de Propiedad Intelectual al no resolver basándose en sus afirmaciones hechas en la demanda ni en los demás escritos, y omitiendo tener en cuenta presunciones establecidas en la ley. En la especie la Sala infiere que el artículo 302 de la Ley de Propiedad Intelectual confiere la facultad al juzgador, para basarse en la información que le haya suministrado la parte que requirió la prueba, pero dicha facultad no debe entenderse como obligación imperativa para el Juez. Además la presunción legal contenida en el segundo inciso del artículo 302 de la Ley de Propiedad Intelectual no es aplicable para el presente caso porque se trata de un reclamo por reproducciones no autorizadas, conforme lo establece dicha disposición legal.- SEXTO.- En referencia al considerando quinto, el casacionista manifiesta que el Tribunal inferior no aplicó las normas de derecho relativas a la responsabilidad extracontractual consagrada en los artículos 2241 y 2256 del Código Civil, el artículo 284 de la Ley de Propiedad Intelectual, violando nuevamente los preceptos relativos a la valoración de la prueba principalmente los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el Tribunal ha apreciado indebidamente el contrato. La Sala considera que el Tribunal de instancia en ejercicio de su facultad de administrar justicia valoró debidamente el convenio o carta de intención presentado por el actor como prueba para concluir que por efecto de sus propias estipulaciones la mencionada carta de intención había quedado ineficaz en forma automática, ya que no aparece que las partes hayan completado todos los documentos y acuerdos hasta dicha fecha. Por las consideraciones anotadas, por cuanto del análisis efectuado en la resolución impugnada, se aprecia que la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil no ha violentado los preceptos legales que se enuncian en el escrito de interposición del recurso de casación y como el recurso de casación intentado carece de fundamento legal, lo cual hace que la Sala no pueda considerar el contenido de la resolución del Tribunal a-quo. Tanto más que los actos a los que se refiere la acción han tenido lugar con anterioridad a la expedición de la Ley de Propiedad Intelectual, norma esta que por excepción es la que establece la facultad de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las demandas por competencia desleal, por lo que de existir esta figura en base de la normatividad del Código Civil, la competencia para conocer el asunto corresponde a la jurisdicción civil y no al ámbito contencioso administrativo. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara

improcedente el recurso de casación intentado por Francisco Baquerizo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 219

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2002; las 10h45.

VISTOS: (235/01) El Dr. Arturo Vizcaíno Sotomayor y Ligia Dolores Grijalva Pavón interponen recurso de casación de la sentencia dictada el 13 de junio del 2001, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por los recurrentes en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; sentencia en la cual se declara inadmisibles las demandas. Sostienen que las normas de derecho que estiman infringidas son: por falta de aplicación los Arts. 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil, por indebida aplicación el Art. 1 lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así como los artículos constantes en la Sección 29ava. del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación de los artículos innumerados añadidos luego del Art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, falta de aplicación del Art. 183 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Art. 1726 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ciertamente es que la Constitución Política del Estado y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establecen la facultad de impugnar ante esta jurisdicción todos los actos administrativos, mas tampoco es menos cierto que el lit. b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que no corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, entre otras, las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y las que, por su naturaleza sean de competencia de otras jurisdicciones.- SEGUNDO.- Ahora bien en nuestro sistema jurídico actual de conformidad con el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil: "La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del Sector Público que por ley tienen esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos..."; igualmente, cuenta con el ejercicio de la jurisdicción coactiva el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, conforme consta de la

disposición del Art. 20 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, sustituido por el Art. 1 del Decreto Supremo 718, publicado en el Registro Oficial 172 del 15 de septiembre de 1976. El ejercicio de la jurisdicción coactiva está encargada privativamente a los respectivos empleados recaudadores de las instituciones que tienen tal facultad coactiva, pero de existir excepciones a la misma, por regla general, la tramitación de tales excepciones está encargado al Juez Civil, excepto en materia tributaria que corresponde resolver a la jurisdicción fiscal, y en materia de créditos que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. De lo anterior se ve claramente que la jurisdicción coactiva, por su naturaleza es de competencia, por regla general, de la jurisdicción común y por excepción de la fiscal o contencioso administrativa, conforme dejamos puntualizado, lo que quiere decir que exceptuando los casos de créditos fiscales que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General, las excepciones a la jurisdicción coactiva, por su naturaleza, siendo de competencia de otras jurisdicciones, no corresponde conocer y resolver a la jurisdicción contencioso administrativa.- TERCERO.- En el caso en la demanda se pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2516 de 27 de junio de 1994 mediante el cual, el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda da contestación al petitorio del recurrente, en el sentido de que no compete a tal entidad la declaratoria de nulidad del juicio coactivo seguido en contra de éste, pues tal asunto debió sustanciarse judicialmente. De lo dicho, se advierte que el asunto planteado en el presente caso, no se trata de un trámite relacionado con la jurisdicción coactiva, ni de excepciones planteadas dentro de tal procedimiento, lo que se trata es de una impugnación a un acto administrativo contenido en el oficio 2516 de 27 de junio de 1994, antes referido sobre el cual el Tribunal "a - quo" no se pronunció. Por cuya razón, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se ordena la devolución del proceso al inferior para que estudie y se pronuncie sobre lo que es materia del recurso interpuesto por el actor.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 220

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: (237-2001) El economista Jorge Nelson Muñoz Torre en su calidad de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento, interpone recurso de hecho contra el auto dictado el 14 de mayo del 2000 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, dentro del juicio contencioso administrativo presentado por Sonia Edith Cuadros Vera. Concedido el recurso de hecho, esta Sala mediante auto de 11 de septiembre del 2001, aceptó y admitió el recurso de hecho y consiguientemente el de casación interpuesto por el economista Jorge Muñoz Torres, en calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento. Agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde dictar sentencia, a cuyo efecto, para resolver lo pertinente considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación identifica la sentencia recurrida, funda el recurso de casación en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en las sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 86 y 95 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos del Banco Nacional de Fomento, del Decreto Ejecutivo No. 4016 del 22 de julio de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 1044 del 6 de agosto de 1996; y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, falta de aplicación del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de los artículos 286 y 293 del Código de Procedimiento Civil y del inciso segundo del artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- De la copia certificada del oficio 1873 del 1 de abril de 1997, que obra a fojas 2 de los autos, dirigido por el Gerente General encargado del Banco Nacional de Fomento, al Gerente de la sucursal de dicho banco en Chone, aparece que el Directorio de dicha institución sancionó a la actora con la suspensión temporal de sus funciones y sin derecho al sueldo básico, como medida previa. Y, de la copia certificada del radiograma de 16 de mayo de 1997, que obra a fojas 3 del proceso, se establece que una vez cumplida la causa administrativa, se le impone a la actora, la sanción pecuniaria de doscientos mil sucres. En consecuencia, queda demostrado que a la actora se le impuso dos sanciones por el mismo hecho, lo que es violatorio de la norma contenida en el Art. 95 del Reglamento de Recursos Humanos del Banco Nacional de Fomento, que dispone que a ningún funcionario o empleado se le podrá imponer dos sanciones por la misma falta. CUARTO.- El demandado en su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, afirma que existe indebida aplicación del Decreto Ejecutivo 4016 del 22 de julio de 1996, publicado en el Registro Oficial 1044 del 6 de agosto de 1996, al respecto, se debe indicar lo siguiente: el Decreto Ejecutivo 4016, modifica el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva con la introducción de cuatro artículos innumerados después del Art. 8, que pertenece al Título I "Disposiciones Generales", en el cual, el Art. 2 titulado "Ambito", dice categóricamente que este estatuto es aplicable exclusivamente a la Función Ejecutiva. En este mismo artículo se señala, para sus efectos, los organismos que comprende la Función Ejecutiva y en el último inciso de esta norma se dice: "...y en general de aquellas entidades y órganos que no comprende la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales."-

Lo cual quiere decir que el referido estatuto, incluso las agregadas por el antes mencionado Decreto Ejecutivo 4016, no rige para el Banco Nacional de Fomento, conforme además afirmó esta Sala, en este mismo juicio, en sentencia del 21 de diciembre de 1999, cuando declaró la nulidad del proceso al estado en que ordene se cite la demanda a todos los demandados (fojas 280 a 283 de los autos).- Pero se debe aclarar que reiniciado el proceso, el Tribunal inferior ya no implica el Decreto Ejecutivo 4016, como sí lo hizo antes de la declaratoria de nulidad, por cuya razón, no es procedente la alegación que hace el recurrente de que existe indebida aplicación del decreto mencionado. QUINTO.- Igualmente se alega en el recurso que ha existido aplicación indebida de los Arts. 286 y 293 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la aclaración y ampliación de la sentencia, cuando fuere obscura o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, igual caso se dice de los autos en el Art. 293 ibidem. Sin embargo, el Tribunal "a-quo", en providencia de 15 de marzo del 2001 (fojas 330), manifiesta que el Tribunal no encuentra fundamento para la aclaración o ampliación, razón por la que niega el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia. SEXTO.- El Art. 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, establece la obligación de que el Tribunal que llegare a decretar la nulidad del trámite administrativo, ordenará la reposición del mismo al estado que correspondiere, para cuyo caso (de declararse la nulidad), es necesario que se haya incurrido en una o más de las causales previstas en el Art. 59 del indicado cuerpo legal, cosa que no ocurre en el presente caso. Por estas consideraciones, se estima que el recurso de casación propuesto, carece de fundamento legal, razón por la que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho y consiguientemente el de casación interpuesto, quedando en firme el fallo del inferior.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 221

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de junio del 2002; las 11h30.

VISTOS: (384-00) Ernesto Agustín Quintana Véliz deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la I. Municipalidad de Vinces; sentencia en la cual se rechaza la

demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 117, 118, 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto a su criterio, en la sentencia impugnada existió errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado, y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto. En su escrito que contiene el recurso cita como infringidos los artículos 117, 118, 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil. Los dos primeros se refieren a los sujetos procesales a quienes incumben la carga de la prueba, el segundo a la forma en que el juzgador debe apreciar la prueba y el tercero a las clases de pruebas. Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tienen que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción". En su recurso: Ernesto Agustín Quintana Véliz no hace esta fundamentación sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que soberana y autónomamente corresponden a los jueces de instancia, por lo que no es posible aceptar la infracción de los artículos mencionados al principio de este considerando.- SEGUNDO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único

fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta de los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica nacional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que, esta sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia, además la Sala considera que el Tribunal "a quo" ha realizado un análisis lógico de la prueba aportada en su conjunto y no ha violado disposición legal alguna.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 223

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS: (90-01) El Ing. José Félix Briones en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Manabí interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por Juan Antonio García Cedeño; sentencia en la cual se acepta la demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 277 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia recurrida; en la causal tercera por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y, en la causal cuarta por cuanto en la sentencia se resuelve una cuestión que no es materia del litigio y que jamás fue reclamada por el actor en la demanda ni durante la tramitación del proceso. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella". Esta disposición impone al Juez el deber de estudiar en su sentencia tanto las pretensiones

deducidas en la demanda como las contrapretensiones expuestas en la contestación a ella, siguiendo un orden lógico; Hernando Devis Echandía dice al respecto: "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas." (Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso, T.I., pp, 464). En el caso, el actor expresa en su demanda que el 1 de junio de 1985 ingresó a laborar como profesor de la materia de fútbol en jornada de lunes a viernes, en la Facultad de Educación Física, ganando por horas de trabajo, y ante sus reiterados pedidos de nombramiento se le comunica en oficio No. 285 D-FFCCE-UTM de 4 de junio de 1999 que el Consejo Universitario ha resuelto: "suspender al máximo a los profesores por horas, suspender la expedición de nombramientos y...", considerando a esta resolución como una destitución. Pretende que en sentencia se declare que su relación de trabajo con la Universidad Técnica de Manabí feneció el 31 de mayo de 1986 y que desde esa fecha hasta el 4 de junio de 1999 su trabajo debió ser escalafonado mínimo a la categoría de agregado, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación, actualmente Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.- SEGUNDO.- Sostiene el recurrente que en la sentencia se ha resuelto una cuestión que no es materia del litigio y que jamás fue reclamada, en la demanda que es la restitución al cargo de docente del actor; y no habiéndose trabado la litis al respecto, es evidente que se ha interpretado erróneamente el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, lo que da fundamento al recurso planteado, permitiendo a la Sala Casacional entrar a considerar el fondo de la sentencia impugnada.- TERCERO.- De autos aparecen abundantes documentos que demuestran la relación de dependencia del actor con la universidad demandada, desde 1986 hasta 1999, más no aparece documentación alguna de la que se desprende la fecha exacta a partir de la cual ingresó a laborar en la universidad y su situación legal. Ahora bien, el Estatuto Universitario, claramente dispone que para ingresar en calidad de profesor agregado a la Universidad Técnica de Manabí, a más de haber laborado los tres años, que los cumple el actor, se debía triunfar en un concurso de merecimientos y oposición y reunir una serie de requisitos específicos que solicita la universidad, presupuestos que no se han cumplido en el caso, por lo que no procede el pago del retroactivo de los componentes de sueldos de profesor agregado porque el actor no tenía tal calidad, ni tampoco procede el pago del beneficio de cesantía.- CUARTO.- Finalmente cabe señalar que un oficio por el que se comunica que ya no se contratarán profesores por horas, no puede ser considerado como una destitución, por cuanto esta sanción es consecuencia de un procedimiento minuciosamente reglado, en el cual luego de permitirle al funcionario acusado su derecho de defensa y de comprobarse las infracciones cometidas, procede que se imponga la máxima sanción a un funcionario público, cual es la destitución. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se rechaza la demanda presentada por Juan Antonio García Cedeño.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuer Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 224

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 10h00.

VISTOS: (271-2001) El Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Rocafuerte interponen recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Manabí y Esmeraldas en el juicio iniciado por acción de la Ing. Loyda Castro Farías, contra la institución que la representan, sentencia que en su parte resolutive declaró ilegal el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio s/n del 14 de agosto del 2000 que le removió del cargo de Jefe de Avalúos y Catastros y ordenó su restitución. Concedido el recurso accede a esta Sala la causa y por haberse calificado el mismo se dispuso su trámite, el que por concluido al estado de dictarse sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala Casacional no ha variado y se la dejó establecida en su oportunidad procesal, mientras el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso.- SEGUNDO.- Los recurrentes fundan su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y acusan, concretamente de haber violado los Arts. 100 numeral primero y 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, 171 numeral primero del Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil lo que ha generado nulidad. Además falta de aplicación del Art. 117, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Aducen que se trataba de una servidora de "confianza" y por tanto incursa en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin que precise de sumario administrativo por lo que dicen "existe también la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación".- TERCERO.- Examinada la sentencia, se advierte que no adolece de los vicios que le imputa el recurso de casación formulado, el que no tiene precisión jurídica en la concepción técnica del mismo, el cual es de índole extraordinario; y, por su naturaleza formal completo y restrictivo. Por lo mismo para su cumplimiento no basta decir que se funda en determinadas causales, sino dentro de las invocadas señalar, determinar y precisar, de modo inequívoco, si en la sentencia existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho de carácter sustantivo o adjetivo, señalando en cada caso qué normas se aplicaron indebidamente y cuáles eran las debidas, si hubo falta de aplicación, igualmente, cuáles dejaron de aplicarse, y por fin cuáles se interpretaron erróneamente y por qué fundamento. Así ha señalado y resuelto la Sala en innúmeras causas, ya que no le está atribuido a ella organizar el recurso, supliendo omisiones o corrigiendo falencias o errores del recurrente. No puede soslayarse que el fallo recurrido funda su decisión en que la accionante no era servidora pública de libre remoción, por no hallarse

comprendida entre quienes determina el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pretender que se trataba de un cargo de confianza para justificar su remoción era arbitrario y acomodaticio; admitir aquello sería colocar en ese estatus a muchos funcionarios rebazando el propósito que engendra la citada norma legal, trastocar el sistema administrativo que garantiza, por principio la estabilidad del servidor público. Como consecuencia lógica y jurídica de lo expuesto, para remover del cargo a la actora se le debió haber dado oportunidad a que ejerza su defensa, derecho constitucional que se cumple dentro del debido proceso y garantiza la seguridad jurídica como prevé el Art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República, cumpliendo con lo que dispone el Art. 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que no se hizo en el caso controvertido, criterio concordante con el mencionado que no ha sido emitido en consulta por el Procurador General del Estado, mandato que no podía alterarse por el hecho de la caducidad de la póliza de fidelidad, más aún si fue posterior a la fecha de remoción de la servidora. Finalmente, las facultades que tanto la Ley de Régimen Municipalidad como la ordenanza municipal de ese cantón, otorgan al Concejo y al Alcalde, no pueden facultarles para la comisión de actos administrativos arbitrarios sino a los emitidos con absoluto sometimiento al ordenamiento jurídico positivo que rige la materia. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto quedando por tanto, firme el fallo recurrido.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 225

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de junio del 2002; las 10h40.

VISTOS: (139-00) El Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el juicio iniciado por Zoila Guadalupe Carrión Gómez contra la institución a fin de que se reconozca la compensación por gastos médicos pagados a raíz del accidente que sufriera su fallecido padre y que fuera negado por Acuerdo No. 97-0774-C.N.A. del 11 de diciembre de 1997 de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, pretensiones que aceptó la sentencia recurrida. Concedido el recurso accedió a esta Sala que, a su

vez, lo admitió a trámite. Concluido éste al estado de dictarse sentencia para este fin se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala quedó establecida atento lo preceptuado en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio sin que hubiera sufrido alteración, y el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso.- SEGUNDO.- El recurso interpuesto, si bien no tiene la precisión que exige "per se" atenta su naturaleza de extraordinario, formal completo y restrictivo, pues en el solo dice el recurrente que se fundamenta en la falta de aplicación de normas de derecho de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y olvida que esa causal contiene varios modos de infracción, a saber: 1.- Aplicación indebida; 2.- Falta de aplicación; y, 3.- Errónea interpretación de las normas de derecho; cada uno de los cuales tiene su propia sustantividad y no son homogéneos entre sí ni pueden darse simultáneamente, de ahí que no baste enunciarlos de manera ambigua general e irresoluta, sino, en cada caso, señalar, precisar y determinar inequívocamente qué normas legales se aplicaron indebidamente y cuáles debían serlo; cuáles no se aplicaron y cuáles se las hizo impropia o erradamente. Estas falencias, bastaban para el rechazo inmediato del recurso, sin embargo al darse trámite era a efecto de poder ahondar en el conflicto suscitado. En efecto se dice que se ha infringido el Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público lo que no existe como bien analiza el Tribunal de origen, pues conforme prevé el Art. 1 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, el IESS es ente autónomo con representación legal propia, a la que compete la defensa de la institución, en aplicación del Art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tampoco existe, por la misma razón infracción de la letra c) del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. A posteriori, no existe igualmente, infracción del Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil y el trámite dado a la causa es el que corresponde a su naturaleza intrínseca. Respecto a que se ha atentado a los Arts. 4 y 10 del Reglamento para Atención Médica en Unidades de Salud Ajenas al IESS, las que han sido transcritas, precisa advertir que aquello se hubiera dado en situaciones normales y ordinarias, mas en el caso que nos ocupa, como señala el Tribunal "a quo", el afiliado Jaime Emilio Carrión Larrea, había sufrido un accidente con fractura de cráneo y ante la paralización total de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, se imponía para restaurar su salud con grave e inminente peligro de muerte, acudir a la atención médica inmediata, y adecuada añadiéndose a ello la necesidad de disponer de una ambulancia, circunstancias que determinaron que sus familiares recurriesen a la Clínica Pichincha, precisamente para el envío de una ambulancia, como en efecto sucedió, trasladándose entonces al accidentado a esta ciudad de Quito y a la mencionada clínica. La gravedad del afiliado Carrión Larrea, pone de manifiesto el Acuerdo 029-97 del propio Director Médico Social del IESS, cuando determina que en Santo Domingo de los Colorados recibió los primeros auxilios del traumatismo cráneo encefálico por caída de altura. De modo que si el caso era urgente a tanto que estuvo en estado de coma, no podía acudir al Hospital Carlos Andrade Marín para la evaluación respectiva y sin embargo por solo esa omisión se le negó la compensación de gastos médicos. Además a todo lo expuesto, la Sala de instancia a la que corresponde apreciar la prueba testimonial, no al Tribunal de Casación, estableció, que las personas que rindieron tales declaraciones habían presenciado y acompañado a Carrión Larrea el día del accidente, para gestionar en el IESS, dispensario, que como no tenía equipo de tomografía, los mismos médicos le sugirieron su traslado a Quito, además, de

que, efectivamente, aquel día del accidente, la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, estaba en obscuras; se había declarado un paro de actividades con cierre de carreteras y con las consiguientes manifestaciones públicas; que acompañaron a los familiares del accidentado que, con excepción de la preguntante, eran menores de edad, mientras, afirman por otra parte que habían hecho lo posible en hospitales, clínicas y dispensario del IESS en la misma ciudad, para la atención urgente del paciente y ante su imposibilidad, le trasladaron a Quito, y, no obstante como el proceso informa, falleció, lo que deja de manera, inconclusa demostrada la gravedad del afiliado, que obviamente imponía a sus familiares arbitrar todos los medios a su alcance con miras a salvarlo. Por las consideraciones procedimentales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 227

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de junio del 2002; las 15h30.

VISTOS: (301-2001) El abogado Jorge Flor Cano interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la cual declara sin lugar la demanda presentada en contra del Banco Nacional de Fomento. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde a esta Sala dictar sentencia, por cuyo efecto para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio conforme se indicó en el auto de admisión del recurso, sin que posteriormente se haya modificado esta circunstancia. SEGUNDO.- El recurso se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación de los artículos 35, numerales 1, 3, 4, 6 y 14 de la Constitución Política de la República, 39 parte final de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 119, 120, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil, de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 912 de 20

de junio de 1997, y de la Ley Interpretativa No. 2000-15, publicada en el Registro Oficial No. 72 del 8 de marzo del 2000. TERCERO.- El recurrente en su recurso de casación considera que en la sentencia que impugna, existe falta de aplicación de los números 1, 3, 4, 6 y 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República. En estas normas, la Carta Magna establece las garantías y principios fundamentales del trabajo y que éste es un derecho y un deber social, que gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad y, por lo tanto entre otras garantías establece la "intangibilidad" de los derechos reconocidos a los trabajadores, es decir que los derechos no pueden ser tocados ni desmejorados por autoridad alguna; igualmente que tales derechos son irrenunciables, siendo nula cualquier estipulación en contrario y que implique su renuncia; en caso de duda en cuanto al alcance de las disposiciones se aplicará en el sentido más favorable a los trabajadores y que para el pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho el trabajador, se entenderá por remuneración, el concepto referido en el número 14 del Art. 35. Estas garantías se establecen porque la legislación del trabajo se sujeta a los principios del derecho social.- En la sentencia dictada por el Tribunal "a quo", se observa que no se ha infringido tales normas, sino acatamiento a las normas vigentes y aplicables al caso. CUARTO.- Igualmente, aduce el recurrente que en la sentencia no se han aplicado los Arts. 119, 120, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil, los cuales tienen relación con las pruebas que actúan las partes dentro del juicio y en el término previsto para el efecto.- Al respecto precisa actualizar el criterio reiterado de las salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, es que no puede servir como único fundamento para el recurso de casación la enunciación de las normas como ocurre en el presente caso, porque lejos de contener preceptos generales sobre la apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que la sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia; además la Sala considera que el Tribunal "a quo" ha realizado un análisis lógico de la prueba aportada en su conjunto y no ha violado disposición legal alguna y menos las referidas por el recurrente en su recurso.- QUINTO.- Por otro lado, el actor en su recurso de casación aduce que no se ha aplicado la parte final del Art. 39 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que establece que, el Ministro de Finanzas (ahora de Economía), el Contralor General de la Nación (ahora del Estado) y todos los funcionarios autorizados para la inversión de fondos públicos, se regirán en lo concerniente al pago de sueldos y remuneraciones por las disposiciones de dicha ley, "sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales".- En cuanto a estas últimas (es decir a las leyes especiales), el recurrente afirma que en la sentencia del inferior existe falta de aplicación de la Ley de Federaciones de Abogados del Ecuador y de la Ley Interpretativa No. 2000-15, publicada en el Registro Oficial 912 de 20 de junio de 1997, observándose que no indica ni determina con previsión, la norma de la Ley de Federación de Abogados que ha dejado de aplicarse. Asimismo el criterio de las diferentes salas de Casación de la Corte Suprema es que no basta en un recurso de casación mencionar in genere un vicio, sino que debe especificarse las razones por las cuales se afirma, por ejemplo; que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la

norma que debió aplicarse, o en qué consiste la errónea interpretación de una norma determinada y cuál era la correcta interpretación de la misma, o si se acusa que hubo falta de aplicación de una norma debe determinarse cuál es la que debió ser aplicada. En el caso “sub júdice”, no ha indicado si se determina la norma infringida y peor la que debió aplicarse, sino que se parte de una generalidad que la Sala Casacional no puede ni debe corregir. Además conforme se afirma en la sentencia del inferior, no aparece de autos que el actor haya cumplido las funciones de abogado dentro de la institución demandada, durante el período que prestó sus servicios a la misma, agregando que el actor ingresó a prestar sus servicios al Banco Nacional de Fomento el 1° de septiembre de 1994, como Consultor Administrativo 2-A, de la sucursal en Guayaquil y se le asignó las funciones de Relacionista Público, conforme el mismo actor indica en el libelo de su demanda. Posteriormente, esto es el 26 de marzo de 1996, se dispuso el traslado administrativo del actor al Departamento Jurídico para que preste los servicios a órdenes de la abogada Letty Martínez Iturralde, Jueza Primera de Coactivas de dicha institución, sin que aparezca de autos que el accionante haya desempeñado las funciones de “Abogado” de la institución demandada, sino de Secretario (ad-hoc) de coactivas, funciones para las que se requiere del título de abogado. Ciertamente es que la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, establece las remuneraciones mínimas que han de recibir los “abogados” por su trabajo o gestión profesional, para los cargos de funciones que requieran del título de abogado de los juzgados y tribunales de la República, conforme además se establece en la Ley Interpretativa a la Ley de Federación de Abogados, publicada en el Registro Oficial 72 de 8 de mayo del 2000; pero en el presente caso, el actor no prestó sus servicios en calidad de abogado de la institución demandada para poder fundamentar su derecho.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 228

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de junio del 2002; las 09h30.

VISTOS: (102-01) El Director Ejecutivo del INDA deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Manuel de Jesús Usho Medina en

contra de la indicada institución, sentencia en la cual, aceptándose la demanda se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas y se deja sin efecto la adjudicación realizada, disponiéndose la cancelación en el Registro de la Propiedad de la anterior adjudicación y la inscripción de la nueva. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 353 y 355 No. 3 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación de las mencionadas disposiciones, lo que a criterio del recurrente ha configurado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por ilegitimidad de personería. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose en el caso agotado el trámite establecido por la ley, procede que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Conforme señala la doctrina y lo consagra la legislación positiva, la jurisdicción contencioso administrativa tiene como objeto y fin, el control de la aplicación del principio de legalidad en los actos de la administración; en consecuencia los recursos que se deducen en esta vía se los endereza en contra de la institución originaria del acto administrativo impugnado, y esencialmente el efecto de la sentencia va dirigido a restablecer el equilibrio jurídico mediante la declaración, ya de nulidad, ya de ilegalidad del acto administrativo impugnado, declaración ésta que cuando se trata de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción no logra por sí sola tal equilibrio buscado, por lo que el Juez está facultado para establecer disposiciones que subsanen, la negación, el desconocimiento o no reconocimiento total o parcial del derecho subjetivo del recurrente. Ciertamente es que el acto administrativo impugnado puede ser que haya favorecido a un tercero, más en tal caso este tercero es llamado a juicio, no como demandado sino como tercero beneficiario correspondiéndole similares facultades procesales que al demandado, todo lo dicho consta expresamente señalado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Capítulo IV, “Del Procedimiento Contencioso Administrativo” y singularmente en las disposiciones de los Arts. 24 y 25 de dicha ley. Lo anterior nos demuestra que es un disparate jurídico pretender, como lo hace el recurrente, Director del INDA, que en el caso se ha producido nulidad por no haberse demandado directamente al tercerista beneficiario del acto administrativo y haberse, según su criterio, dirigido la acción principalmente en contra de la entidad autora y subrogante del acto administrativo impugnado.- SEGUNDO.- Igualmente, es verdad que existen normas para el procedimiento común establecidas en los Arts. 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil, mas de acuerdo con lo que establece expresamente el Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables únicamente cuando no existen normas expresas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Y existiendo éstas conforme hemos señalado anteriormente, las de Procedimiento Civil pierden aún su carácter supletorio, en consecuencia no hay fundamento para aceptar el recurso de casación interpuesto por el Director del INDA. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente

de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 229

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de junio del 2002; las 10h30.

VISTOS: (379-01) La sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el abogado Félix Iñiguez Freire contra el Director Nacional de Rehabilitación Social y el Procurador General del Estado por su destitución del cargo de Abogado 2 del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, mediante la Acción de Personal No. 100111 del 2 de marzo de 1999, acción que fuera rechazada, la impugna el actor interponiendo recurso de casación. Mas como la Sala "a quo", denegó el recurso porque no reunía los requisitos de admisibilidad previstos en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación, interpuso el de hecho en razón del que accede la causa a esta Sala, concluido su trámite, para sentencia se considera: PRIMERO.- Ningún motivo superveniente a la admisión del recurso al trámite, donde se dejó establecida la competencia de la Sala para conocer de el, la ha alterado.- SEGUNDO.- El recurso de hecho, permite el examen del de casación negado, a fin de fundamentarlo y determinar su procedencia legal. Al efecto se observa: que, conforme al derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia vinculante, el recurso de casación que por su naturaleza es de carácter extraordinario, formal, completo y restrictivo, impone al recurrente determinar, con propiedad y precisión, los vicios de los que acusa a la sentencia, y en el caso no solo menciona que se fundamenta en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, sino dentro de ella si de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba se trata, cuáles son esos preceptos consignados en la norma legal determinada, si de falta de aplicación o errónea aplicación de los preceptos jurídicos, igualmente cuáles fueron, advirtiéndose además que tales vicios no pueden haberse producido simultáneamente porque falta de aplicación equivale a error de existencia, aplicación indebida, igual a error de selección de la norma, o, en cuanto al verdadero sentido de la norma. A lo expuesto, precisa añadir que la apreciación y valoración de los medios probatorios es facultad privativa de los jueces y tribunales de instancia, de ahí que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil otorga al juzgador la facultad de apreciarla in extenso, sin que tenga que referirse a todas, sino únicamente a las que fueron decisivas para su pronunciamiento, conforme ha ocurrido en este fallo donde puntualiza las que sirvieron para formar su convicción.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza

el recurso de hecho interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 230

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de junio del 2002; las 17h30.

VISTOS: (91-2001) El Dr. Manuel Riera Rodríguez, Presidente Ejecutivo Nacional de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, SAYCE, por habersele negado el recurso de casación interpuesto del auto emitido por el Tribunal Distrital de Portoviejo en el juicio iniciado, contra Manuel Montes Pico, tendente al pago de valores por derechos patrimoniales de autor por ejecución pública de obras musicales, presentó entonces recurso de hecho, dentro del término legal, por lo que fue concedido, accediendo luego a esta Sala de Casación tramitado el recurso al estado de dictar sentencia, para el objeto, se considera: PRIMERO.- Quedó establecida la competencia y no ha sufrido alteración posterior.- SEGUNDO.- Como el recurso de hecho permite la revisión del de casación negado, para establecer su procedencia, en el auto inicial de admisión al trámite, se determinó que se circunscribió a considerar la alegación de omisión de no haberse resuelto en el fallo -se dice- todos los puntos de la litis.- TERCERO.- El contexto de la sentencia que reseña la demanda como antecedente, luego, el trámite procesal optado con sujeción a lo establecido en el Art. 297 de la Ley de Propiedad Intelectual; y, ante la negativa de los fundamentos de la demanda, que trasladaba la carga de la prueba al actor, analiza y se refiere a la programación artística a realizarse en la Casa de la Cultura Núcleo de Manabí, con apego a la Resolución 2857 del Ministro de Educación y Cultura, constante en el Registro Oficial No. 159 del 27 de septiembre de 1997 y su aplicación al caso materia de la acción; fundamentos con los cuales declaró con lugar la demanda. Consiguientemente, si el fallo resuelve todos los puntos planteados en la acción y sus pretensiones resulta improcedente el recurso de casación subyacente al de hecho, a más de que bien vale señalar lo que el Tribunal "a quo" consigna en su auto de fs. 78, con la convicción de que el recurso de casación "per se" es un recurso extraordinario, formal y completo, en el que se debe precisar de manera inequívoca, no solo la o las causales, sino el vicio "in iudicando" que cada causal entraña entendido de que tienen su propia sustantividad y no son compatibles entre sí verbigracia la falta de aplicación de una norma legal e indebida aplicación o errónea interpretación. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 29-IP-2002

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y d), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El artículo 82, del cual se solicita su interpretación, no especifica el numeral, por lo que este Tribunal considera, por ser vinculante, la interpretación del literal a) de este artículo de la Decisión citada. Solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 5160. Actor: JOSE MARIA DACCARETT & Compañía FRIGORIFICO DE LA COSTA. Marca: "CAMPO VERDE"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos, se pronuncia sobre la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de la Consejera Olga Inés Navarrete Barrero.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial antes referida, la cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 125 del Estatuto del Tribunal;

El auto del diez de abril del 2002, de este Tribunal, por el que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. ANTECEDENTES.

Son hechos relevantes, para la interpretación, los siguientes:

1.1 Las Partes, el objeto de la demanda y su contestación.

Comparece como demandante JOSE MARIA DACCARETT & COMPAÑIA FRIGORIFICO DE LA COSTA, quien persigue se declare la nulidad de los actos administrativos en los cuales se niega el registro de la marca "CAMPO VERDE". Actos contenidos en las Resoluciones N° 18.541 de 29 de abril de 1994, expedida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró fundada una oposición como consecuencia de lo cual fue negado el registro de la marca "CAMPO VERDE"; No. 13.096 del 22 de mayo de 1996, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se resolvió el recurso de

reposición interpuesto confirmando la Resolución 18541; y, la Resolución No. 1268 del 15 de mayo de 1998, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la Resolución No. 18.541.

En la demanda de nulidad que interpone JOSE MARIA DACCARETT & COMPAÑIA FRIGORIFICO DE LA COSTA, contra las Resoluciones citadas persigue la anulación de estos actos que negaron el registro a la marca "CAMPO VERDE", puesto que el actor sostiene que la marca consiste en un signo que es perceptible, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica; y como consecuencia se restablezca el derecho, se declare infundada la oposición solicitada por FOREMOST INTERNATIONAL (EUROPE) B.V., y se ordene el registro de la marca "CAMPO VERDE", para productos de la Clase Internacional No. 32.

Expresa la actora que la marca GREEN LAND, con base en la cual se presenta la oposición, al traducirse al español no es confundible con la marca que trata de registrar porque la marca opositora no acredita el registro de la marca en la clase 32, clase para la cual se pretende el registro de la suya; que es titular de la marca CAMPO FRESCO para distinguir productos de la clase 29 y 30; y, finalmente que, "la expresión "VERDE" es comúnmente usada, junto con otros componentes o expresiones distintivas y características, por diferentes empresarios dedicados a la producción y comercialización de productos comprendidos en las clases 29 y 30, aspecto este que lo corrobora el hecho de estar registradas en dichas clases, a nombre de distintas personas, disímiles marcas que incluyen el vocablo: "VERDE".

Por otra parte, observa que la Superintendencia colombiana no ha tomado en consideración que la marca que se solicita para su registro es nominativa y la ya registrada es una marca mixta, por lo que gráficamente tienen una presentación distinta.

La Superintendencia de Industria y Comercio rechaza las pretensiones, manifestando que carecen de apoyo jurídico y de sustento de derecho para que prospere la acción de nulidad. Expresa que no son nulas las resoluciones puesto que se ajustan a derecho, a lo establecido en las normas legales marcarias vigentes y no violentan normas de carácter superior como lo aduce la parte demanda.

La Oficina Competente colombiana considera que, las marcas en conflicto son semejantes entre sí en el aspecto conceptual, existiendo confundibilidad entre las mismas, y al coexistir en el mercado conllevaría a error al consumidor, "existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, habida cuenta que éstos creerían que el producto tendría el mismo origen."

Concluyendo la Superintendencia de Industria y Comercio que la marca "CAMPO VERDE" es irregistrable conforme lo que dispone la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesto que no es suficientemente distintiva ya que se configura la semejanza entre esta marca y la registrada.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 32 del Tratado de su Creación, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL.

El Tribunal interpretará las normas que han sido expresamente requeridas por el juez consultante, éstas son, los artículos 81, 82, 83 literal a) y d), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión. El artículo 82, del cual se solicita su interpretación, no especifica el numeral, por lo que este Tribunal considera, por ser vinculante, la interpretación del literal a) de este artículo en la Decisión citada. Las disposiciones en mención se transcriben seguidamente:

DECISION 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean, perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra personal.”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) No puedan constituir marcas conforme al artículo anterior.
- (...)

“Artículo 83.- Así mismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;” y,
- d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezcan a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.

“Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

“A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros.”.

“Artículo 95.- Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

“Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.”.

4. CONSIDERACIONES:

Para cumplir con la consulta formulada, el Tribunal procederá en su interpretación a destacar como aspectos más relevantes para la solución del caso al que se refiere el proceso interno, los fundamentos y razonamientos relacionados con la marca y su definición, requisitos esenciales para su registrabilidad, causales de irregistrabilidad: signos semejantes o idénticos, traducción de marcas extranjeras y marcas notoriamente conocidas; confundibilidad y reglas para evitarla; y resoluciones de las observaciones.

4.1. Definición de Marca y Requisitos de Registrabilidad.

La marca se define como un bien incorporeal, capaz de distinguir los bienes o servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra, evitando que el público consumidor elija erróneamente al adquirir un producto o servicio y protegiendo a los empresarios, titulares de marcas. El Tribunal ha manifestado al respecto, dentro del Proceso No. 40-IP-99, lo siguiente:

“De la constante jurisprudencia sentada al respecto por el Tribunal, inspirada en calificada doctrina, se desprende cómo la marca es un bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicio de otros, representado por un signo, el que siendo intangible requiere de medios sensibles o de la perceptibilidad para que el consumidor pueda apreciarlo, distinguir y diferenciarlo. Un signo que no pueda influir en el público consumidor para que éste sea capaz de diferenciar un producto o servicio de otro, no tendría la capacidad necesaria para ser distintivo.”¹

El artículo 81 de la Decisión 344 señala tres requisitos para que un signo pueda ser inscrito en el registro marcario: que sea perceptible, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica.

Este Tribunal analiza estos requisitos:

La distintividad de la marca es la función primigenia que debe reunir el signo, pues es este requisito el que lo individualiza y lo hace particularmente diferente y distinto

de los demás productos o servicios de los que se encuentran en el mercado.

Es considerada como la característica principal del signo ya que su función es identificar un producto o servicio sin que se confunda con las de otros.

“La distintividad es la cualidad de un signo de distinguir unos productos o servicios de otros y de ser el medio que permite al consumidor identificar el signo con el producto. Que un signo sea distintivo implica que puede por sí solo, identificar un producto o servicio sin que se pueda confundir con otro.”²

La perceptibilidad hace referencia a todo signo que pueda ser captado por los sentidos, siendo la forma como los consumidores tienen conocimiento del producto o servicio.

Esta característica implica que el signo pueda ser percibido por los estímulos externos.

El Tribunal al respecto ha dicho:

“Para la recepción sensible o externa de los signos se ha utilizado en forma más general el sentido de la vista, y los signos se han caracterizado por una denominación o conjunto de palabras, una figura, un dibujo, un conjunto de dibujos, etc.”³

¹ Proceso No. 40-IP-99; marca: “LAUREL”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 528 de fecha 26 de enero del 2000.

² Proceso No. 22-IP-2000; marca: “HOLA”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 565 de fecha 12 de mayo del 2000.

³ Proceso No. 22-IP-96; marca: “EXPOMUJER”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 265 de fecha 16 de mayo de 1997.

En otra sentencia ha manifestado de esta característica:

“La marca es un bien inmaterial e intangible que se origina en la creación o en la imaginación del individuo que mediante el proceso de elaboración se traduce en algo perceptible por uno de los sentidos, para que de este modo adquiriera una representación exterior que pueda ser vista, escuchada o diferenciada por el consumidor. Como anota el Prof. José Manuel Otero Lastres la perceptibilidad “va implícito en la propia confección de la marca como bien inmaterial, ya que, según hemos dicho es necesario un soporte material en el que ha de plasmarse la identidad inmaterial en que consiste el signo y se desprende también del requisito de la aptitud diferenciadora, ya que difícilmente se puede concebir un signo que tenga aptitud diferenciadora y que no sea perceptible”.⁴

La susceptibilidad de representación gráfica del signo se puede decir que es la descripción material del signo por medio de elementos gráficos.

Este requisito revela la necesidad de hacerse conocer desde el primer momento, esto es, desde que se introduce la solicitud hasta que es publicada. Esta característica de representación gráfica se trasluce por medio de palabras, vocablos o denominaciones, signos mixtos, notas, colores, etc.

“La susceptibilidad de representación gráfica consiste en “una descripción que permita formarse una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga facultad expresiva de los anteriormente señalados”.

“El signo tiene que ser representado en forma material para que el consumidor a través de los sentidos lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse por medio de palabras, vocablos o denominaciones, gráficos, signos mixtos, notas, colores, etc.”⁵.

En conclusión si un signo no reúne las características analizadas no se considerará capaz de registro. Sin embargo, es necesario que no incurra en ninguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 82 y 83 de la Decisión 344, tema que se destaca en el siguiente punto.

4.2. Causales de Irregistrabilidad: Signos Semejantes o Idénticos; Traducción de Marcas; Marcas notoriamente conocidas.

El artículo 83 en los literales a) y d) determina que del examen de fondo que realiza la oficina nacional competente con respecto de derechos de terceros, debe necesariamente verificar si el signo, cuyo registro se solicita, no es idéntico o semejante a otro anteriormente solicitado para registro o que haya sido registrado por una tercera persona.

De igual forma se examinará si el signo no constituye la reproducción, imitación o transcripción de otro notoriamente conocido en el país en que se solicita o en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad.

El fondo de estos temas es que si la marca cumple o no con su función esencial, que es la de distinguir productos frente a otros para evitar que entre el público consumidor se produce confusión.

4.2.1. Marcas idénticas o semejantes.

El artículo 83 literal a) trata sobre la irregistrabilidad de las marcas idénticas o semejantes a otras registradas o solicitadas y que pueda inducir al público a error respecto a ese signo.

El Tribunal se ha pronunciado sobre este literal del artículo 83, dentro de la sentencia del proceso No. 27-IP-96:

“La clara intención del legislador comunitario al imponer esta prohibición no es otra que la de proteger principalmente al consumidor ante la presencia de dos signos, que siendo idénticos o semejantes amparen los mismos productos o servicios, y dentro de la comercialización o adquisición puedan inducirle a confusión o error al creer que con la misma marca está adquiriendo un producto del mismo empresario o que el producto con marca similar también deviene del mismo origen o fuente empresarial (...)”.

4.2.2. Reproducción, imitación o traducción de signos notoriamente conocidos.

El artículo 83 literal d) protege a la marca y a los signos notoriamente conocidos. Esta protección implica no registrar una marca vulnerando un signo notoriamente conocido, sea por la reproducción, imitación, traducción o transcripción

total o parcial. En este caso en concreto se refiere a la traducción de una marca del idioma inglés al español.

El Tribunal ha observado que para que surta efecto esta protección debe tratarse de una marca conocida, proviniendo este conocimiento del uso continuo y sistemático de la marca o de su difusión publicitaria.

En sentencia dentro del proceso No. 33-IP-99, el Tribunal ha indicado de la marca notoria lo que sigue:

“...es aquella que reúne la calidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes a un determinado grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o de servicios a los que les es aplicable, por que ha sido ampliamente difundida entre dicho grupo”.⁶

Debe entenderse que la marca es el medio que utiliza el comerciante de un producto o servicio para darse a conocer y es la manera como comunica al consumidor los beneficios de sus bienes, lo que involucra esfuerzo, tiempo y gastos para garantizar sus bienes en el mercado, por lo que, la ley comunitaria protege este activo patrimonial que tiene el empresario.

⁴ Proceso No. 32-IP-96; marca: “DESEO’S”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 279 de fecha 25 de julio de 1997.

⁵ Proceso No. 46-IP-2000, marca: “CAMPO VERDE”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 594 de fecha 21 de agosto del 2000.

⁶ Proceso No. 33-IP-99, marca: “PACIFIC”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 565 de fecha 12 de mayo del 2000.

Este Tribunal ha señalado en otras sentencias que la notoriedad de una marca debe ser probada por quien la alega, puesto que “... la marca para convertirse en notoria es el resultado de una serie de factores como: calidad del producto, difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, etc.; la carga de la prueba corresponde al titular de la marca, pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador de que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes.”⁷

Por todo lo indicado debe tomarse en consideración lo pronunciado por este Tribunal en un caso similar de estas mismas marcas en conflicto:

“Este Tribunal considera que al momento de realizarse la traducción de un signo del idioma español al inglés, como ocurre en el presente caso con las marcas CAMPO VERDE a LAND GREEN, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

“Si bien es cierto que la traducción de una marca del español al inglés puede tener el mismo significado y esto podría producir confusión en el público consumidor, es también cierto, que la norma indicada exige que quien impugne la concesión de una marca por esa causa deba probar la notoriedad de aquella con base en la cual se haya formulado la observación al registro. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha expresado que esa calidad de la marca debe ser probada a través de los medios reconocidos por la legislación interna, por la parte que la alega y, de realizarse tal probanza, se erige en causal de

irregistrabilidad a tenor de lo prescrito en el mencionado inciso del artículo 83 que se interpreta.”⁸

4.3. Confundibilidad y reglas para el cotejo marcario.

Los temas desarrollados en el punto anterior están destinados para proteger a las marcas del “riesgo de confusión” o de la “confundibilidad”.

La prohibición de registrar signos confundibles se fundamenta en razón de la función distintiva que debe cumplir el signo. Si un signo se confunde con otro carecería de fuerza distintiva necesaria para diferenciarse e incumple con el derecho adquirido por los titulares del signo registrado, induciendo a error en los consumidores.

La confusión es tomar una cosa creyendo que es otra. Existen dos variantes de confusión: directa e indirecta, las dos igualmente engañan al consumidor, puesto que lo inducen a error al elegir el producto o servicio. En la confusión directa, el público consumidor piensa que está adquiriendo un producto creyendo que compra otro; y, en la indirecta, se cree que el producto que adquiere tiene un origen, una calidad comprobada o viene de un fabricante determinado.

“Ya se ha pronunciado reiteradamente este Tribunal sobre el riesgo de confusión. Se ha sostenido que la marca confundible carece de fuerza distintiva pues la identidad o semejanza se opone a la distinción o carácter distintivo que hace registrable una marca y le da la capacidad de identificarse con el producto o servicio a que ella se refiere. De presentarse confusión entre dos marcas se afecta a los medios comerciales y al público consumidor a quien se induce a error de consentimiento, se deteriora su capacidad de discernimiento para determinarse a comprar un cierto producto y no otro, dada la naturaleza del producto, su procedencia, su modo de producción, su calidad y demás características que él conoce”⁹.

La determinación del riesgo de confusión le corresponde al juez consultante, tomando en consideración las reglas y principios que la doctrina y la jurisprudencia, a fin de precisar el grado de la misma. A continuación se exponen algunas criterios que deberá analizar para verificar la existencia del riesgo de confusión:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza del producto.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.¹⁰

También deberá consultar los criterios que resultan de los tres campos de confusión, que son visual, auditivo y el ideológico, y de este estudio en conjunto, que realice el juez examinador, verificará la impresión de una marca frente a la otra, de la que analizará si se produce confusión en cualquiera de los campos que se señalarán.

La confusión visual es la que resulta de la similitud de los signos, sean éstos: frases, palabras, dibujos o cualquier otro elemento.

“En el campo gráfico o visual, el número de sílabas, la colocación de las mismas, la ubicación y extensión de las vocales, los prefijos y sufijos, el tipo de letra, etc., serán factores que determinen si entre dos signos existen las semejanzas suficientes como para determinar si a base de ellos las dos marcas son o puedan ser confundibles.”¹¹.

El segundo campo, el auditivo o fonético, se refiere a la misma o similar pronunciación de palabras, aunque la ortografía sea diferente. “Esta confusión se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar.”¹².

⁷ Proceso No. 23-IP-96; marca: “VODKA BALALAIKA”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 354 de fecha 13 de julio de 1998.

⁸ Proceso No. 46-IP-2000, marca: “CAMPO VERDE”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 594 de fecha 21 de agosto del 2000.

⁹ Proceso No. 07-IP-96; marca “ELEGANTE TRIGUEÑA CON TURBANTE”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 299 de fecha 17 de octubre de 1997.

¹⁰ Pedro C. Breuer Moreno, “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Editorial Robis, Buenos Aires. Pág. 351 y ss.

¹¹ Proceso No. 32-IP-96; ya citado.

¹² Jorge Otamendi. “Derecho de Marcas”. Editorial Abeledo-Perrot. Pág. 150. Buenos Aires. 1989.
“Se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud puede depender de la identidad en la sílaba tónica, coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otros. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.”¹³.

Desde el punto de vista ideológico o conceptual, la confusión se da cuando la expresión ideológica del signo es la misma, puesto que evocan un concepto similar o la misma o similares ideas.

Jorge Otamendi al respecto señala:

“Es la que deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra.”.

Y finalmente, respecto de las reglas marcarias, deberá tomar en consideración al “consumidor medio”, puesto que a éste va dirigido determinada clase de bienes, deberá distinguirse si se trata de bienes de consumo masivo o si por el contrario son de consumo selectivo, ya que la elección, al momento de adquirirse, dependerá exclusivamente de los gustos y de la capacidad adquisitiva de determinado grupo humano.

Cuando se trata de traducción a otro idioma de una marca registrada la confusión se determinará según el grado de conocimiento que el público tenga del idioma tanto de la marca originalmente registrada como de la que solicita su registro, puesto que el público consumidor puede asociar las dos marcas por la similitud que existe en su significado

conceptual. Si no tuviera un significado conocido y generalizado por el público consumidor podría constituirse como una marca de fantasía, pero si su uso ha sido frecuente por los medios de publicidad ha pasado este idioma extranjero a formar parte del léxico común, puesto que las palabras o su pronunciación son fácilmente identificables por el consumidor.

4.4. Presentación de Observaciones y Resolución.

Los artículos 93 y 95 de la Decisión 344 cuya interpretación se ha solicitado tratan sobre la posibilidad de presentar observaciones al registro de una marca y de la concesión o negación del mismo.

La petición que formula un tercero o una parte interesada se la conoce como observación u oposición y su finalidad es que la autoridad competente niegue el registro de una marca por no reunir los requisitos de ley.

Las observaciones al registro de una marca tienen lugar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación. Según el artículo 93 de la Decisión 344, la observación la puede realizar cualquier persona que tenga legítimo interés, por ejemplo quien se siente perjudicado, quien es titular de una marca registrada, quien goza de un derecho de prioridad dentro del país en el que se solicita el registro o en un País Miembro diferente de donde se solicite el registro.

¹³ Proceso No. 35-IP-98; marca: “GLEN SIMON”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 422 de fecha 30 de marzo de 1999.

El artículo 95 de la Decisión citada establece que admitida la observación, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la notificación; vencido este plazo la autoridad administrativa decidirá sobre estas observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo que notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.

La administración no sólo evalúa las observaciones, sino que analizará el signo a registrarse frente a las causales de irregistrabilidad comprendidas en los artículos 82 y 83, además de verificar que éste reúna los requisitos del artículo 81.

Al respecto este Tribunal ha expresado:

“La facultad que se confiere a la Oficina Nacional Competente o al Administrador para que proceda al examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, a más de ser una potestad es una obligación que debe cumplirse antes de otorgar el registro marcario.

“No puede entenderse que el examen de fondo sólo se ha de practicar cuando no existan “observaciones”, ni que se haya de omitir en caso de existencia de éstas, cuando el fin y el objetivo de la norma es que sea la autoridad administrativa la que, con el examen de fondo, conceda o deniegue la marca.”¹⁴.

Con base en lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

1. La marca es un bien inmaterial cuya función es distinguir en el mercado los productos o servicios de una persona de los de otros. Para que un signo pueda ser registrado como marca tiene que reunir los requisitos del artículo 81 de la Decisión 344, es decir, tiene que ser distintivo, perceptible y susceptible de representación gráfica, a más de no incurrir en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83.
2. Entre las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, consta la de signos idénticos o semejantes con otros solicitados para su registro o registrados, lo que podrá producir confusión en el público consumidor, perdiendo a su vez, su función distintiva como condición fundamental para su registro como marca.
3. No puede aceptarse para el registro como marca, un signo que constituya la traducción de otro notoriamente conocido. La notoriedad del signo depende de la gran difusión que tiene y consecuentemente del conocimiento de los consumidores de esos productos, notoriedad que debe ser probada por la parte que la alega.

¹⁴ Proceso No. 11-IP-97; marca: "PIRULITO". Publicada en la Gaceta Oficial No. 343 de fecha 26 de mayo de 1998.

4. Para evitar el riesgo de confusión deberá realizarse el análisis bajo los criterios vertidos en esta sentencia, entre los que se tomará en consideración las reglas esenciales y los tres campos de comparación de signos contradichos: fonético visual y conceptual, los que impiden que el signo sea registrable por producir confusión entre el público consumidor.
5. El examen de registrabilidad es practicado por la oficina nacional competente de oficio o como resultado de observaciones presentadas por quien ostenta la calidad de legítimo interesado. Sólo luego del análisis correspondiente se concederá o negará el registro de la marca.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso interno No. 5160, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Tribunal consultante deberá además dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal, luego de dictada la sentencia.

Notifíquese al mencionado Consejo consultante, mediante copia certificada de esta sentencia. Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
PROCESO 6-IP-2002

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a), 146 inciso primero y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Actor: Margarita Ramírez Calle, Marca: MARGARITA R. LENCERIA (mixta). Proceso Interno N° 6365

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del expediente interno N° 6365; adjuntada al oficio de 18 de diciembre del 2001, que fue recibido por este Tribunal el 9 de enero del 2002.

Que la mencionada solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 30 de enero del 2002.

Como hechos relevantes para la interpretación del expediente remitido, se deducen:

1. Las partes.

La actora es la señora Margarita Ramírez Calle, quien concurre mediante apoderado.

La demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Con todos los antecedentes expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pasa a examinar el caso de autos.

2. De los argumentos de la demanda.

La actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

De la Resolución N° 18924 expedida el 13 de septiembre de 1999 por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca MARGARITA R. LENCERIA (mixta) a la Señora Margarita Ramírez Calle.

De la Resolución N° 22545 expedida el 27 de octubre de 1999 por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 18924, confirmándola en su totalidad.

De la Resolución N° 00640 expedida el 26 de enero del 2000 por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial y Comercio, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución N° 18924.

Así mismo solicita que a título de restablecimiento de su derecho, se ordene a la Oficina Nacional Competente que otorgue el registro de la marca MARGARITA R. LENCERIA (mixta) para distinguir productos de la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. (*Clasificación Internacional de Niza, Clase 25: Vestidos, calzados, sombrerería*).

La demandante alega que se violaron los artículos 81, 83 literal a), 146 inciso primero y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Colombia y algunas normas contenidas en el Código de Contencioso Administrativo.

3. De la contestación a la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a través de su apoderado contesta la demanda en los siguientes términos:

Sostiene que con la expedición de las resoluciones que se impugnan judicialmente, no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Aduce que la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio expidió legal y válidamente la Resolución N° 18924 de 13 de septiembre de 1999, negando el registro de la marca mixta MARGARITA R. LENCERIA.

Argumenta que la Decisión 344, como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable al presente caso, constituyéndose en el régimen legal que debía adoptarse por la Oficina Nacional Competente en materia de marcas.

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 83

“Así mismo, no podrán registrarse como marca aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error”.*

No se interpretan los artículos 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, concordantes con el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, ya que como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Organismo Comunitario, estas normas hacen referencia a compromisos contraídos por los Países Miembros y no pueden ser invocadas ni aplicadas a los casos en que los particulares participan con intereses individuales. (*Ver entre otros: Proceso 42-IP-2000, sentencia de 7 de julio del 2000, marca: SUPERJOLY en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo IX; Proceso 33-IP-2001; sentencia de 9 de mayo del 2001, marca: BUNKER en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VII*).

Con vista de los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, considera este Tribunal que corresponde desarrollar lo referente a:

I. REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO SEA REGISTRADO COMO MARCA.

El Tribunal ha considerado como marca: *“Todo signo visible capaz de distinguir los bienes o servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes y servicios idénticos o similares de otra”* (Ver entre otros: Proceso 6-IP-2001, sentencia de 26 de marzo del 2001, marca: AZETAVIR, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VIII; Proceso 66-IP-2000, sentencia de 4 de octubre del 2000, marca: CABEZA DE UN EJEMPLAR VACUNO, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo IX).

El artículo 81 de la Decisión 344 contempla tres requisitos básicos que debe reunir un signo para ser registrado como marca, éstos son: distintividad, perceptibilidad y posibilidad de representación gráfica.

El Tribunal al interpretar el mencionado artículo 81 ha reiterado enfáticamente la trascendencia del cumplimiento de los tres requisitos mencionados, como paso previo al registro de una marca, es decir que necesariamente un signo para ser registrado como marca debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, además de no estar incurso en alguna o algunas de las causales de irregistrabilidad que se contemplan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. (Ver entre otros: Proceso 8-IP-2001, sentencia de 27 de abril del 2001, marca: DOMESTICO en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VII; Proceso 17-IP-2001, sentencia de 27 de abril del 2001, marca: HARINA GALLO DE ORO, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VII).

Respecto a las características mencionadas se ha dicho que:

“La principal función de una marca, como tantas veces lo ha manifestado el Tribunal, es la distintividad pues la marca es el signo que sirve para identificar determinados productos o servicios de una persona o empresa en el tráfico mercantil. De ahí que la importancia del mismo encuentre su fundamento en dos efectos que se complementan: por un lado la protección al empresario para que terceras personas no se aprovechen de la fama y del prestigio de su marca a través de la semejanza con la misma, semejanza que pueda llevar al público consumidor a deducir que los productos o servicios tienen el mismo origen empresarial protegiéndolo del error en la adquisición de un producto en lugar de otro; y, por otra parte, la protección al público consumidor, para evitar que por error se le asigne al producto o servicio cualidades que no posee.

La perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica son características de la marca, pero cumplen funciones complementarias de la distintividad señalada: la perceptibilidad tiene que ver con la obligatoriedad de que un signo pueda ser captado por los sentidos; y por susceptible de representación gráfica, se entiende la descripción que permita formarse una idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados (Proceso 25-IP-98 de 3 de marzo de 1999, Marca: PINTUBLER en G.O.A.C.N. - 428 de 16 de abril de 1999)”.

II. COMPARACION DE MARCAS DENOMINATIVAS CON MARCAS MIXTAS.

Como lo sostiene el profesor Carlos Fernández Novoa *“La marca mixta está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La marca mixta presenta una estructura más compleja que la marca denominativa o la marca gráfica. En la marca mixta hay que contraponer siempre un componente principal (o dimensión característica) y un componente accesorio. Al enjuiciar si existe riesgo de confusión entre una marca mixta y otra marca la operación principal consiste en fijar si la dimensión característica de la marca estriba en el elemento denominativo, o bien en el elemento gráfico. (Fernández Novoa Carlos, Fundamentos de Derecho de Marcas. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid, 1984, p. 31)”*.

En el citado Proceso 25-IP-1998, este Organismo Comunitario expresó refiriéndose a la sentencia recaída en el Proceso 04-IP-94, de 7 de agosto de 1995, marca: (EDEN FOR MAN etiqueta, G.O.A.C. N° 189 de 15 de septiembre de 1995); *“La complejidad de la comparación marcaria es más acentuada si se trata de marcas de diferente especie como en el caso presente, en el que el conflicto se pretende dilucidar entre marcas denominativas frente a marcas mixtas. Sobre éstas, ya se ha expresado que el elemento denominativo, generalmente, sobresale sobre el mixto (sic). Esa tesis se fundamenta en que la palabra es el medio más usual para solicitar el producto al que se refiere la marca. El signo gráfico, por lo tanto quedaría disminuido frente a la denominación, salvo el que tenga notoriamente un distintivo figurativo que sea capaz de inducir al público a requerir el bien o servicio a través del concepto que el signo gráfico evoca y no de la palabra o denominación.”* (Proceso 25-IP-98 de 3 de marzo de 1999, Marca: PINTUBLER, G.O.A.C. N° 428 de 16 de abril de 1999)”

Este Tribunal ha señalado que *“las marcas mixtas están compuestas por dos elementos que forman parte del conjunto de la marca, siendo el primero una denominación que puede estar conformada por una o varias palabras que al ser pronunciadas pueden o no tener un significado conceptual. Dentro de estos signos conocidos como marcas denominativas, se encuentran las sugestivas, cuyo significado alude a las características, cualidades, naturaleza o funciones del servicio designado por ella; y las arbitrarias, en las que su significado no se relaciona en lo absoluto con la naturaleza y demás cualidades del servicio que protege la marca. También aparecen las denominaciones caprichosas o de fantasía que son las que sin poseer contenido conceptual alguno, difieren de las arbitrarias en que las palabras que las conforman son ‘oscuras o arcaicas’ (BREUER MORENO, Derecho de Marcas, pp. 83 y 84). El segundo elemento que conforma la marca mixta es el gráfico, definido como un signo visual que evoca una figura con una forma externa característica, dirigida a la vista de los consumidores (Ver: Proceso 24-IP-2001 de 16 de noviembre del 2001, Marca: DNN mixta)”*.

El Tribunal también ha sostenido que se deberá tomar en cuenta que las marcas han de analizarse partiendo de una visión de conjunto, es decir, tomando en cuenta la totalidad de los elementos que integran las marcas confrontadas, sin descomponer, menos alterar, su unidad fonética ni gráfica, es decir, debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas en sus diversos elementos integrantes; en las marcas compuestas o mixtas prevalece el elemento dominante, regla que encuentra su máxima importancia en la comparación de marcas mixtas, en las que

habrá de determinarse cuál de los elementos que la conforman, denominativo o gráfico, es el característico. (Ver entre otros: *Proceso 104-IP-2000, sentencia de 18 de abril del 2001, marca: MAR.CO mixta, publicado en G.O. N° 669, de 9 de mayo del 2001.*)

III. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS SEMEJANTES.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona. El tratadista Jorge Otamendi opina que: *“La verdadera y única función esencial de la marca es distinguir un producto o servicio de otros”.* (Ver Otamendi Jorge. *“Derecho de Marcas” Abeledo Perrot, 1989, p. 9).*

Es válido afirmar que no puede ser registrado como marca un signo que sea confundible con otro ya registrado o que hubiere sido presentada su solicitud de registro con anterioridad.

El Ordenamiento Comunitario Andino, concretamente el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, al referirse a las causales de irregistrabilidad estatuye: *“que no pueden ser objeto de registro aquellos signos que sean idénticos o similares a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para los mismos productos o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”.*

IV. LA CONFUNDIBILIDAD.

El Tribunal observa que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario han de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad a la semejanza.

El Tribunal en jurisprudencia sentada estima que es necesario considerar y enfrentar:

La similitud ideológica, que puede producirse entre signos que evocan la misma o similares ideas. Al respecto, señala el profesor OTAMENDI, que dicha similitud es la que *“deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra. Así se han declarado confundibles ‘Van haus’ y ‘Van Heusen’ porque suscitan la idea de apellidos de origen holandeses, ‘Danmark’ y ‘la Danesa’ por cuanto ambas evocan la idea de una común procedencia: ‘Paño mágico’ y ‘Mágico de Odol’ que tienen identidad ideológica dando lugar a la evocación de algo fantástico, irreal, encantador fascinador, asombroso, hechicero, etc... (Ver Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 152)”.*

La similitud ortográfica se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las

raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética, se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

Estos conceptos han sido desarrollados en abundante jurisprudencia de este órgano comunitario. (Ver entre otros: *Proceso 77-IP-2000, sentencia de 13 de junio del 2001, marca: PURO VARELA, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VII; Proceso 41-IP-2000, sentencia de 9 de agosto del 2000, marca: MURIEL, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VII; Proceso 22-IP-2001, sentencia de 13 de junio del 2001, marca: ERA, en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo VII).*

Con el propósito de evitar el riesgo de confusión por la identidad o similitud de las marcas, se ha determinado *“que no pueden ser objeto de registro aquellos signos que sean idénticos o similares a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para los mismos productos o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”.* (Ver entre otros: *Proceso 17-IP-2001 de 27 de abril del 2001, marca: HARINA GALLO DE ORO, publicado en G.O. N° 674, de 31 de mayo del 2001.*)

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Para que un signo pueda ser registrado como marca, debe necesariamente reunir los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Decisión 344, esto es: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica.

Segundo: No solo deben cumplirse los tres requisitos antes mencionados, sino que es necesario que no esté comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Tercero: En el análisis de las marcas mixtas necesariamente se tendrá que determinar cuál de los elementos que conforman el conjunto marcario (denominativo y gráfico) es el predominante, ya que es a través del cual el público consumidor podrá identificar la marca, y además es el elemento determinante de la existencia o no del riesgo de confusión.

Cuarto: La marca que se desee registrar, no puede generar confusión con relación a los bienes o servicios distinguidos por una marca debidamente inscrita, la cual goza de la protección legal conferida por el registro, y por tanto, otorga a su titular el derecho de hacer uso exclusivo de ella. La determinación del riesgo de confusión es un aspecto que deberá

ser analizado por el administrador o el juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos establecidas por la doctrina y la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación realizada con fundamento en las señaladas normas del Ordenamiento Jurídico Comunitario. Deberá así mismo dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente decisión, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 09-AI-98

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, a los 12 días del mes de junio del dos mil dos.

En el procedimiento sumario seguido en el expediente N° 09-AI-98, por desacato a la sentencia dictada el 29 de marzo del 2000, en la cual se declaró el incumplimiento, por parte de la República del Perú, de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado mediante la Decisión 472), así como de las

Decisiones 378 y 379 de la Comisión, y de la Resolución 122 de la Secretaría General de la Comunidad.

VISTOS:

La sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 29 de marzo del año 2000, en la cual se decidió principalmente: "1. Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión, así como de las Decisiones 378 y 379 del mismo Organismo Comunitario y, además, de la Resolución 122 emitida por la Secretaría General de la misma Comunidad el 3 de septiembre de 1998. 2. Que el Gobierno del mencionado País Miembro, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional, debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias determinadas en el punto anterior, para lo cual se le exhorta a adoptar las medidas conducentes a la inmediata y plena aplicación de las Decisiones 378 y 379".

El auto del 29 de noviembre del 2000, mediante el cual el Tribunal inició el presente procedimiento sumario con el objeto de determinar si se había incurrido en el incumplimiento de la sentencia dictada.

El auto del 31 de octubre del 2001, mediante el cual el Tribunal estableció los límites dentro de los cuales los Países Miembros podrían suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficiaban a la República del Perú, autorizando a sus respectivos Gobiernos para imponer, a partir de la notificación del auto sancionatorio, un gravamen adicional de hasta 5% de las importaciones de cinco de los productos que a su elección ingresaran en su territorio, contaran con un mayor volumen de exportación hacia la Subregión y fuesen originarios de la República del Perú.

El escrito FACSIMIL N° 366-2001-MITINCI/MINCI, de fecha 8 de noviembre del año 2001, mediante el cual el Viceministro de Industria, encargado del Viceministerio de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la República del Perú, solicitó al Tribunal la modificación del contenido del auto del 31 de octubre del 2001 "por cuanto este Gobierno se halla cumpliendo parcialmente lo dispuesto en la sentencia proferida por ese Tribunal ... En efecto, en fecha 5 de octubre de 2001 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 203-2001-EF, cuya copia adjuntamos; el cual modifica los Decretos Supremos Nos. 186-99-EF y 187-99-EF, dando así pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 378".

El escrito FACSIMIL N° 368-2001-MITINCI/VMINCI, de fecha 15 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Viceministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la República del Perú solicitó al Tribunal "se sirva levantar las sanciones impuestas contra el Perú, dentro del proceso 9-AI-98 ... En efecto, en fecha 10 de noviembre 2001 ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2001-002472, cuya copia adjuntamos; la cual aprueba el Formato de la Declaración Andina de valor (DAV) y su Instructivo denominado INTA-IT.01.07 'Instructivo de la Declaración Andina de Valor', dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 379".

El auto de fecha 22 de noviembre del 2001 mediante el cual el Tribunal solicitó opinión a los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre los argumentos presentados por la República del Perú.

El escrito SG-C/1.8/1815/2001, recibido por este Tribunal en fecha 30 de noviembre del 2001, mediante el cual la Secretaría General rindió opinión sobre el particular, señalando que “al expedirse el Decreto Supremo N° 203-2001-EF, el Gobierno de Perú subsanó el incumplimiento referente a la Decisión 378, pero mantiene la situación de incumplimiento de la Decisión 379 agravándola aún más al expedir la Resolución de la Intendencia Nacional N° 000 ADT/2001-002472...”.

La comunicación suscrita por la Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio Exterior, de la República de Colombia, y recibida vía fax por este Tribunal en fecha 14 de diciembre del 2001, mediante la cual informó que, a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, “la República del Perú no está cumpliendo plenamente con la aplicación de las Decisiones 378 y 379 de la Comisión de la Comunidad Andina”, y que, según el artículo 2 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2001-002472, “la Declaración Andina de Valor, DAV, se presentará para las importaciones provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, lo cual está en contra de lo preceptuado en el artículo 1 de la Decisión arriba señalada (379)”.

El escrito FACSIMIL N° 15-2002-MITINCI/VMINCI, recibido por este Tribunal en fecha 16 de enero del 2002, mediante el cual el Viceministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la República del Perú, manifestó que, habiendo tomado conocimiento de la observación planteada por la Secretaría General en relación con el cumplimiento de la Decisión 379 por parte del Perú, su Gobierno había procedido a modificar la Resolución de Intendencia Nacional N° 000/ADT/2001-002472 del 10 de noviembre del 2001. Al efecto, adjuntó copia de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2002-000051, publicada en el Diario Oficial el Peruano en fecha 11 de enero del 2002, en la cual se “hace extensiva la obligación de presentar la Declaración Andina del Valor, conjuntamente con la Declaración Unica de Aduanas, para solicitar la importación de mercancías procedentes de cualquier país, dando así pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 379 ...”.

El auto de fecha 23 de enero del 2002, mediante el cual el Tribunal requirió nuevamente a los Países Miembros y a la Secretaría General su opinión “sobre la precitada resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2002-000051, emitida por el Gobierno de la República del Perú...”.

El escrito N° SG-C/1.8/00135/2002, recibido por este Tribunal en fecha 7 de febrero del 2002, mediante el cual a la Secretaría General rindió la opinión solicitada, señalando que, a través de la Resolución de la Intendencia Nacional del Perú N° 000 ADT/2002-000051, “se surte solo un cambio respecto a la Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2001-002472 de noviembre 2001. ... Tal cambio se refiere únicamente a la exigibilidad y llenado del formulario, referidos a la importación de mercancías procedentes de cualquier país y no como estaba antes, referido a las importaciones provenientes de los Países Miembros de la

Comunidad Andina. Todos los demás aspectos quedan vigentes”.

El auto del 3 de abril del 2002, mediante el cual el Tribunal resolvió desestimar “la solicitud presentada por el Gobierno de la República del Perú, relativa al levantamiento de las sanciones que le fueran impuestas por el desacato a la sentencia dictada en fecha 29 de marzo del año 2000”.

El Facsímil N° 141 2002-MITINCI/VMINCI, del 3 de mayo del 2002, recibido en este Tribunal el mismo día, mediante el cual el Viceministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la República del Perú comunicó que: “habiendo tomado conocimiento de las observaciones planteadas por ese digno Tribunal a través del auto de fecha 3 de abril del 2002, con relación al cumplimiento de la Decisión N° 379 por parte del Perú, nuestro Gobierno ha procedido a emitir la Resolución de Intendencia Nacional N° 000/ADT/2002-000827. Este dispositivo, establece disposiciones para la presentación del Formulario de la Declaración Andina de Valor en Aduana, en los términos previstos en la Decisión 379 - que aprueba el Formato de la Declaración Andina de Valor, dando así pleno cumplimiento a lo dispuesto en la misma”.

La copia de la Resolución de Intendencia Nacional N° 000/ADT/2002-000827, del 26 de abril del 2002, que ordena aplicar la Decisión 379, así como el Instructivo para el llenado o diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor en Aduana, y deja sin efecto el Instructivo de Calidad “Declaración Andina del Valor (DAV)” INTAIT.01.07, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2001-002472.

El auto del 22 de mayo del 2002, mediante el cual el Tribunal requirió a los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina su opinión “sobre la precitada Resolución de Intendencia Nacional No. 000/ADT/2002-000827, del 26 de abril del 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo del 2002”, para lo cual les concedió un término de 5 días, contado a partir de la notificación del auto.

El escrito N° SG-C/1.8/00738/2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, del 31 de mayo del 2002, recibido por este Tribunal el 3 de junio del año en curso, mediante el cual el citado órgano rindió oportunamente la opinión solicitada, señalando que, al haberse emitido la Resolución N° 000/ADT/2002-000827 de Intendencia Nacional, el Gobierno del Perú había dado cumplimiento a la sentencia.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal decidió, en fecha 31 de octubre del año 2001, “Determinar los límites dentro de los cuales los Países Miembros podrán suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República del Perú, autorizando a sus respectivos Gobiernos, para que a partir de la notificación del presente auto sancionatorio, impongan un gravamen adicional de hasta 5% a las importaciones de cinco de los productos que a su elección ingresen en su territorio, que cuenten con un mayor volumen de exportación hacia la Subregión y sean originarios de la República del Perú”; y dispuso que “el presente auto sancionatorio se mantendrá vigente hasta tanto la República del Perú demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha dado estricto cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso 09-AI-98”;

Que el Decreto Supremo N° 203-2001-EF, modificatorio del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Decreto Supremo N° 186-99-EF), da aplicación a lo previsto en la Decisión 378;

Que en la parte considerativa del auto del 3 de mayo del 2002, el Tribunal declaró que la República del Perú había cesado en la inejecución de la sentencia de incumplimiento por lo que concierne a la Decisión 378, pero "...que al hacer depender de la Declaración Unica de Aduanas el diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor, y al cambiar la disposición de varias de las casillas previstas en el formulario de esta última, desconoce en esta medida el deber de diligenciamiento íntegro de la Declaración que se desprende de la Decisión 379, persistiendo con ello en el incumplimiento de dicha Decisión y, por tanto, en la inejecución de la sentencia";

Que la Resolución de Intendencia Nacional N° 000/ADT/2002-000827, de fecha 26 de abril del 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo del 2002, dispone en su artículo 1° que, para la presentación del Formulario de la Declaración Andina del Valor en Aduana, se aplicará lo dispuesto en los artículos establecidos en la Decisión 379, así como el "Instructivo para el llenado o diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor en Aduana" comprendido como Anexo de dicha Decisión; y en su artículo 3° deja sin efecto el "Instructivo de Calidad 'Declaración Andina del Valor (DAV)' INTA-IT.01.07", aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2001-002472, así como las disposiciones en contrario;

Que el tenor de la Resolución que antecede hace cesar la inejecución de la sentencia de incumplimiento por lo que concierne a la Decisión 379; toda vez que ordena la aplicación de ésta, así como la del "Instructivo para el llenado o diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor en Aduana", dejando sin efecto el Instructivo de Calidad "Declaración Andina del Valor (DAV)" INTA-IT.01.07;

Que por las razones que anteceden, la República del Perú ha cesado en la conducta contraventora de las normas comunitarias contenidas en las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y,

La disposición prevista en el primer inciso del artículo 120 del Estatuto del Tribunal.

DECIDE:

Levantar la sanción impuesta en la presente causa a la República del Perú por auto del 31 de octubre del 2001.

NOTIFIQUESE el presente auto al Gobierno de la República del Perú, COMUNIQUESELE a la Secretaría General de la Comunidad Andina y, por su intermedio, a la Comisión y a los demás Países Miembros. REMITASE también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO
Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL I. CONCEJO CANTONAL DE NARANJAL

Considerando:

Que en la actualidad las municipalidades ecuatorianas, cumplen un rol protagónico en el desarrollo de sus cantones, abarcando todos los ámbitos sean éstos sociales, culturales, agrícolas, educativos, de salud entre otros;

Que la Ley de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al "Gobierno Municipal";

Que la Constitución de la República en su Art. 228 y siguientes mencionan como gobiernos seccionales autónomos, tanto a los consejos provinciales como a la municipalidades y juntas parroquiales;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue creada con el objetivo de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el gobierno central a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y que su labor llegue a los lugares que lo necesitan;

Que es facultad de cada Concejo Municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga tanto a sus intereses económicos como sociales; y,

En ejercicio de sus facultades, y al amparo de lo dispuesto en los Arts. 17, 26 y 64 numeral 49 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para adoptar la denominación de "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL".

Art. 1.- A partir de la presente fecha, el Municipio de Naranjal se denominará "Gobierno Municipal del Cantón Naranjal".

Art. 2.- Hágase pública la nueva denominación a través de los medios de difusión social, local, provincial y nacional, debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas, que tengan relación con la administración y fortalecimiento municipal.

Art. 3.- En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y decretos en que se mencione el nombre de Ilustre Municipalidad de Naranjal, se entenderán que éstos fueron pronunciados por el "Gobierno Municipal del Cantón Naranjal".

Art. 4.- De la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza, encárguese la Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Naranjal.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación, previa publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Naranjal, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Francisco Cedeño Díaz, Vicealcalde del cantón.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL DE NARANJAL.

El infrascrito, Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal de Naranjal certifica: Que la presente Ordenanza para adoptar la denominación de "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Naranjal, en sus sesiones ordinarias del veintiuno y veintiocho de mayo del presente año dos mil dos.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON NARANJAL.

Naranjal, 3 de junio del 2002.- Las 11h00.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 31 del Art. 72; y, Arts. 127, 128, 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 del cuerpo legal antes mencionado.

f.) Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal, a las once horas del día tres de junio del presente año dos mil dos.

Naranjal, 3 de junio del 2002.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

FE DE ERRATAS

A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 2590, efectuado en el Registro Oficial N° 568 de viernes 3 de mayo del 2002, en la cual se deslizó un error involuntario en el Art. 1.-

Donde dice:

"Derógase la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para el Funcionamiento del MEM, incorporada mediante **Decreto Ejecutivo 2333...**".

Debe decir:

"Art. 1.- Derógase la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para el Funcionamiento del MEM, incorporada mediante **Decreto Ejecutivo 2233...**".

LA DIRECCION

FE DE ERRATAS

COMISION NACIONAL DE COMPETENCIAS

Guayaquil, agosto 13 del 2002.

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director
Registro Oficial
Quito

De mi consideración:

El día viernes 9 de agosto del 2002, se ha publicado en el Registro Oficial No. 637, el Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión Nacional de Competencias.

Al respecto me permito indicarle que existe una errata en el texto remitido para su publicación, ya que en la disposición final del referido texto, donde dice: "Gobernador de la Provincia del Guayas", debe decir: "Presidente de la Comisión Nacional de Competencias".

Este error se ha producido por una confusión, ya que en la actualidad ejerzo las funciones de Gobernador de la Provincia del Guayas y también la Presidencia de la Comisión Nacional de Competencias, por delegación expresa del señor Presidente Constitucional de la República.

Por los antecedentes expuestos, solicito a usted se sirva realizar la rectificación del caso mediante la publicación respectiva.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Roberto Hanze Salem, Presidente de la Comisión Nacional de Competencias.